



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**“ LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL ”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
MARIA CRISTINA GARCIA TORRES**

**México, D. F.**

**1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

El presente trabajo lo he realizado con el fin de obtener el título de Licenciada en Derecho, lleva el nombre de "La nulidad en el Proceso Civil". El tema central es la Nulidad mismo que considero de bastante relevancia en la materia del Derecho Procesal, además de que al iniciar dicho estudio sentía gran inquietud y desconocimiento del mismo, lo cual me motivó para elaborar este breve estudio.

Mi trabajo consta de cuatro capítulos: en el primero "Generalidades" trato los temas más cercanos o que sirven de base para el estudio central, el cual se desarrolla en los siguientes capítulos; en el capítulo segundo "La Nulidad", trato de dar una visión, primero de la nulidad en materia civil y después en la materia procesal, su clasificación e importancia; dadas dichas bases en el capítulo tercero "Nulidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", apunto, como su nombre lo indica las nulidades establecidas en nuestro código, anotando las más importantes; en el capítulo cuarto "Procedimientos para impugnar la nulidad", de manera somera anoto la forma en que puede ser impugnada una nulidad en materia procesal civil; por último en el capítulo quinto "Jurisprudencia" plasmo la Jurisprudencia que considero de más importancia para el tema de la nulidad.

En forma breve he presentado el contenido de este trabajo que es sólo un sencillo estudio de la Nulidad en materia Procesal Civil, no llega a la exhaustividad por las limitaciones — propias, sólo he tratado de reunir la problemática del tema y las posibles soluciones que alcanzo a vislumbrar.

## LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL.

### CAPITULO PRIMERO.

#### GENERALIDADES.

SUMARIO: 1. Los hechos y actos jurídicos. 2. Los hechos y actos procesales. a) Concepto. b) Elementos de los actos procesales. c) Clasificación de los actos procesales. d) Relación jurídica procesal. 3. Validez y eficacia de los actos procesales. 4. Diferencias y semejanzas entre los actos jurídicos y los actos jurídicos procesales.

Para referirse al acto jurídico procesal, es necesario - antes de analizarlo concretamente, plantear otros conceptos - que le anteceden y que son de suma importancia para su mejor entendimiento, como son el hecho y el acto jurídico, ya que - estos constituyen su base teórica; destacando sus características básicas, se podrá señalar la relevancia que estos conceptos tienen en el campo que nos ocupa, es decir, el campo procesal.

A continuación paso a hacer un breve análisis de dichos - conceptos.

1. Los hechos y actos jurídicos.

Concepto. En primer lugar se enunciará el concepto de -

hecho jurídico en general, por ser como lo dije, el antecedente más cercano al acto procesal.

Hecho es todo acontecimiento que transforma la realidad, cuando este hecho cae dentro de la esfera de lo jurídico, es decir, tiene consecuencias de las señaladas por el derecho, - se habla entonces de un hecho jurídico, o sea, que la ley le atribuye un efecto jurídico, pudiendo ser la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho subjetivo, dichos efectos son independientes de la voluntad del sujeto, son consecuencias que quedan fuera de la voluntad del ser humano, sucesos de la naturaleza o de un tercero ajeno a la voluntad propia, así la doctrina francesa, al decir del maestro Rojina Villegas, nos señala como hechos jurídicos: "...todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho..." (1)

Así también lo expresa claramente el Lic. Ortiz Urquidi, al dar el concepto de los hechos jurídicos, en sentido lato, del modo siguiente: "Hechos jurídicos en sentido lato, lo son todos los hechos que producen consecuencias jurídicas independientemente de la intervención de la voluntad en cualquiera de estos momentos: a) la realización del acontecimiento en que el hecho consiste; y b) la producción de las consecuencias." (2)

---

(1) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, - México, Ed. Porrúa, S. A. (14a. ed.), 1977, V. 1 p. 116.

(2) Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S. A. (2a. ed.), 1982, p. 251.

Analizando a diversos autores, se puede concluir que los hechos jurídicos en sentido lato se clasifican en: hechos jurídicos, en sentido estricto, y actos jurídicos. Se consideran hechos jurídicos en sentido estricto, si fueron provocados por un suceso de la naturaleza, natural o causal, (nacimiento o muerte), no intervendrá la voluntad del ser humano, pero si producirán consecuencias de derecho y hechos humanos-voluntarios, se consideran hechos porque se quiere la conducta, pero las consecuencias jurídicas serán independientes de la voluntad, esta conducta puede ser lícita (gestión de negocios) o ilícita (delitos penales y civiles).

De acuerdo a las ideas antes expuestas el profesor Lutzesco Georges, señala: "El hecho jurídico será, pues, un acto jurídico, si la manifestación de voluntad se ha realizado con la 'intención' de quien se obliga." (3)

La voluntariedad en los hechos jurídicos, será el elemento más importante para que sea considerado un acto jurídico, ya sea una voluntad expresa o tácita, con la finalidad de producir consecuencias de derecho, crean, modifican, extinguen o transmiten algún derecho u obligación, serán señaladas por la ley, de lo contrario no es considerado un acto jurídico.

En este mismo orden de ideas el maestro Rojina Villegas nos indica que: "El acto jurídico es una manifestación de vo-

---

(3) Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades, - México, Ed. Porrúa, S. A., 1945, p. 29.

luntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico." (4)

Enunciado el concepto de hecho y acto jurídico, paso al estudio de lo que puede considerarse una especie, los hechos y actos procesales.

#### B. Los hechos y actos procesales.

a) Concepto. En el ámbito del derecho procesal también se producen hechos y actos jurídicos, que serán procesales -- por tener una trascendencia en esta esfera, es decir, que el derecho procesal le concede ciertos efectos, crearán, modificarán, conservarán o extinguirán una relación jurídica. Una definición muy concreta la enuncia Ugo Rocco, al decir: "Los hechos jurídicos procesales son aquellos fenómenos procesales o aquellas circunstancias relevantes de hecho, a los que el derecho procesal objetiva efectos jurídicos procesales, o sea el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas procesales." (5)

Los hechos jurídicos procesales al igual que los hechos y actos en general, pueden ser por una parte, involuntarios o naturales, como el nacimiento, la muerte de alguna de las par

---

(4) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p. 113.

(5) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, México, - Ed. Porrúa, S. A., 1959, p. 453.

tes, el extravío de autos (Art. 70)<sup>+</sup>, la pérdida de la capacidad (Art. 45), el transcurso del tiempo (Art. 133), etc. son acontecimientos del mundo exterior que quedan fuera de las atribuciones humanas y adquieren trascendencia procesal, producen efectos en la ejecución del proceso; por otra parte, como voluntarios que son se consideran actos jurídicos procesales.

Los actos jurídicos procesales son manifestaciones de voluntad, que trascienden y repercuten en el proceso, se ajustan a un mandato de ley, crean, conservan, desenvuelven, modifican o extinguen una relación jurídica procesal, "cualquier acto ejecutado en el proceso y susceptible de consecuencias jurídicas, es un acto jurídico procesal, independientemente del sujeto que lo realice. La calificación depende de su trascendencia en el proceso, no de su origen." (6)

De una manera más precisa Chiovenda define al acto procesal de la siguiente manera: "Llámanse actos jurídicos procesales los actos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, esto es, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación

---

<sup>+</sup> Los artículos señalados, corresponderán al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, S. A., 1985.

(6) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa S.A., (14ava. ed.), 1981, p. 244.

procesal." (7)

Enunciado el concepto de acto procesal, se analizarán de una manera somera los elementos más importantes que lo forman.

b) Elementos de los actos procesales.

De los diversos autores que he consultado para el estudio del acto procesal, considero que los principales elementos que componen al mismo, se pueden resumir en los siguientes:

- a') Los sujetos.
- b') El objeto.
- c') La forma.

Anotaré a continuación los conceptos de algunos autores que me sirvieron de base para concluir y considerar estos elementos como los más importantes en la estructura del acto procesal: dice, Hugo Alsina "...el acto procesal es una manifestación de voluntad, y, como tal, consta de dos elementos: la forma y el contenido." (8), Areal y Fenochietto proponen: -- "Son elementos del acto procesal: el sujeto, el objeto, la --

---

(7) Chioyenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, Volumen III, --- pp. 131 a 132.

(8) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ed. Ediar, Volumen I, 1963, p. 603.

causa y la forma." (9), Jaime Guasp, concluye: "Del concepto de acto procesal se desprende que son tres los elementos fundamentales que integran su esencia: el sujeto de que proceden, el objeto sobre que recaen y el acaecimiento o modificación de la realidad, actividad estricta, en que consisten." (10)

Así los tres autores coinciden en los principales elementos que tiene el acto procesal, Hugo Alsina sólo considera a la forma y al contenido, correspondiendo al contenido el objeto y los sujetos del acto, y la forma a todos los puntos que comprende el tercer elemento que compone al acto procesal; -- Areal y Fenochietto proponen el sujeto, el objeto, la causa y la forma, la única modificación que propongo al dar los tres elementos, es incluir a la causa dentro del objeto, pues en sí el que da esta característica en la realización del acto es el objeto; Jaime Guasp considera como elementos del acto procesal al sujeto, al objeto y la actividad que efectúan, este último elemento queda comprendido dentro del objeto, pues éste se realiza para lograr un fin. De esta manera paso a hacer el estudio de estos tres elementos del acto procesal.

a) Los sujetos del acto procesal.

Al dar el concepto de acto jurídico procesal se enunció-

---

(9) Areal, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto, Manual de Derecho Procesal, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1966, - Tomo I, p. 243.

(10) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. - Gráficas González, 1961, p. 211.

que es una manifestación de la voluntad, la cual será originada por un sujeto, el que deberá tener aptitud jurídica para poder realizarlo, cumpliendo con las características señaladas por la ley (Art. 44).

Los sujetos del acto procesal son las partes (o peticionarios) y sus auxiliares (por derecho propio o por apoderado), el órgano judicial (o arbitral) y sus auxiliares y los terceros directamente vinculados al proceso; estos sujetos deben tener capacidad y encontrarse legitimados para la realización del acto; en este punto cabe recordar la definición del proceso que da el maestro Cipriano Gómez Lara al decir que, el proceso es "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la realización substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (11)

La capacidad consiste en ser sujeto, apto jurídicamente, de derechos y obligaciones. No basta el ser sólo sujeto de derechos y obligaciones, es lo que se conoce con el nombre de capacidad de goce en el derecho sustantivo, sino también de ejercitarlos en cualquier especie de actos, capacidad de ejercicio, cuando falta esta capacidad de obrar (menor de edad, enajenado mental, etc.), una persona capaz podrá efectuar el acto en su nombre (representante legal, Art. 45); se requerirá la capacidad prevista en las normas de derecho material, -

---

(11) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, Ed. U.N.A.M., 1983, p.121.

acorde a los actos procesales a realizar.

La legitimación resulta de la posición del sujeto, de acuerdo a los intereses que trata de regular, es colocarse en el supuesto normativo y poder desarrollar una actitud determinada con la autorización de la ley (12).

La voluntad de las partes es el elemento psicológico en el acto procesal, en el prevalece la voluntad declarada, se prescinde de la voluntad interna, pues lo que importa es el resultado exterior, palpable, que originó el sujeto con la voluntad exteriorizada, así el efecto jurídico se produce aunque el acto no corresponda en algún modo a la voluntad. La voluntad debe estar libre de vicios, es decir, ignorancia o error, violencia o intimidación, mala fe.

b') El objeto del acto procesal.

El objeto en el acto procesal es la finalidad que persigue el sujeto al realizar el acto. Este objeto para cumplir con el fin es necesario que reúna ciertas características, en el estudio que hace Jaime Guasp del objeto del acto procesal (13), que considero bastante completo, apunta como requisitos los siguientes: la posibilidad, la idoneidad y la causa, mismos que a continuación explico.

---

(12) Gómez Lara, Cipriano. Teoría... ob. cit. p. 223.

(13) Guasp, Jaime. ob. cit. pp. 285 a 287.

La posibilidad es la aptitud que tiene el objeto, genérica y lícita, para constituirse como elemento del acto, y así, figurar en el proceso; esta posibilidad es de dos tipos.

Debe ser posible físicamente, supone la existencia del acto con respecto a su objeto, esta posibilidad física se distingue de la posibilidad formal (es aquella que exteriormente hace apto al objeto del acto procesal), y la posibilidad material (es la posibilidad que interiormente hace apto al acto procesal), y en su valoración ética, el acto debe ser también objetivamente apto, posibilidad moral.

La idoneidad del acto, es la aptitud específica del objeto sobre que recae, el objeto debe ser el adecuado para constituir la relación jurídica y apto para lograr la finalidad que se pretende, produciendo los efectos jurídicos deseados.

La causa, es el porqué jurídico del acto, es la razón objetiva del mismo, es la justificación jurídica de la actividad que se realiza.

c') La forma del acto procesal.

La forma en el acto procesal es la manera en que se expresa la voluntad, para tener trascendencia en el proceso; - Carnelutti opina que: "...la forma del acto es el hecho en que el acto se resuelve." (14), Ugo Rocco considera que las -

---

(14) Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil, Buenos Aires, Ed. E.J.E.A., 1959, Volumen I, p. 471.

"Formas procesales, en sentido lato, debe entenderse todo --- aquel conjunto de requisitos y elementos que los actos procesales deben presentar..." (15), siguiendo el análisis de este autor anoto los principales elementos que tiene la forma.

Las formas se han desarrollado para darle más fluidez y -- orden al proceso, es un requisito necesario a la función ju-- risdiccional que da seguridad y garantía de sus derechos a -- las partes.

- El modo en que deben presentarse todas las actividades procesales, unas veces prescritas por la ley, por la costum-- bre y otras al arbitrio del ejecutor, en forma oral o escrita (de acuerdo al idioma del lugar, Art. 56).

- El tiempo, toda la marcha del proceso está regulada -- por el tiempo, constituyen el tiempo del acto, todos los ac-- tos posteriores como presupuestos de los anteriores, regidos-- por un orden (16).

A cada acto se le señala el tiempo de realización para -- que produzca sus efectos en el momento adecuado, terminado es te tiempo se abrirá otro para distinto acto. El tiempo influ ye en la ejecución y validez del acto, así no habrá actos su-- perpuestos, cada acto tiene señalado su momento de realiza--- ción, si no se efectúa se pierde la oportunidad de lograr ---

---

(15) Rocco, Ugo. ob. cit. p. 499.

(16) Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil, Venezuela, -- Ed. De la Biblioteca Caracas (2a. ed.), 1969, p. 488. V. I.

el fin propuesto (Art. 133). Existen tiempos aptos y no aptos, se fijan en días y horas hábiles, señalados por la ley - (Art. 136) o por el juez (Art. 134), no pudiendo realizar los actos después de ese lapso.

Los límites temporales para la realización de los actos procesales se encuentran claramente señalados en la ley (plazos o términos, en nuestra ley no hay ninguna diferenciación al respecto).

- El lugar del acto procesal. Los actos procesales se deben realizar en un espacio determinado, circunscripción y sede o lugar, mientras que no se disponga lo contrario por la ley (17).

Dentro de una circunscripción: en el territorio correspondiente a la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional; cuando no se puedan realizar ciertos actos, por el órgano correspondiente, se solicitará auxilio a los tribunales de los Estados para su colaboración en la solución de los conflictos por medio de exhortos, despachos o por la vía diplomática, cuando intervenga un tribunal extranjero.

El lugar o sede: es el lugar físico o residencia del órgano jurisdiccional; generalmente todos los actos procesales se realizan en el lugar donde se encuentra el tribunal, con excepción de ciertas actuaciones, como por ejemplo, las diligencias de apeo y deslinde (Art. 936), las inspecciones judi-

---

(17) Gómez Lara, Cipriano. Teoría... ob. cit. pp.253 a 254.

ciales (Art. 354), alguna testimonial (Art. 386, fracc. V), etc., en los que es necesario el traslado del tribunal, lo cual se hace de oficio o a petición de parte, señalándose previamente día y hora en que se verificará el acto, para que así tengan conocimiento las partes, se cumplirá con todos los requisitos que para cada caso señala la ley.

c) Clasificación de los actos procesales.

Cada autor propone una clasificación distinta de los actos procesales, considero que la clasificación más importante es la que toma en cuenta al sujeto y de esta una subclasificación referida al objeto de los actos que efectúan dichas partes (18). Se hará una breve explicación de la misma, pues en sí, no es el tema central del estudio que me propongo hacer.

Clasificación de los actos procesales de acuerdo al sujeto que los realiza:

- a') El órgano jurisdiccional.
- b') Las partes.
- c') El tercero.

a') El órgano jurisdiccional. Es el ente ante quien se llevará a cabo todo el proceso, está investido de poder y capacidad, legitimado, para resolver una controversia, todos los actos que realiza deben estar apegados a la ley, y en re-

---

(18) Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. ABELEDO-PERROT (3a. ed.), 1970, p. 299.

lación con los actos procesales realizados por las partes, tiene el deber de fallar el asunto con rectitud e imparcialidad.

- Actos de decisión. Son las resoluciones del juez emitidas a lo largo del proceso (Art. 79). El acto procesal que sin duda es el más importante emitido por el juez, es la sentencia, siendo ésta la decisión final a la petición del demandante. Puede ser definitiva, pone fin a la relación procesal en una determinada instancia, deciden el fondo del conflicto; o interlocutoria, sólo recae sobre una parte de la relación procesal, resuelve cuestiones incidentales que aparecen en el proceso.

Decretos son resoluciones de impulso procesal, para la correcta marcha del proceso, no es necesario que sean razonadas, ni motivadas, en ocasiones son provisionales, son determinaciones de trámite (19).

Autos son resoluciones del juez, que no son de mero trámite, pues influyen en el fondo del proceso, responden a los derechos procesales de las partes (19 bis).

- Actos de comunicación. Con las partes (Art. 111), cuyo propósito es dar a conocer a las partes las resoluciones dictadas en el proceso. Con autoridades de mayor o menor jerarquía, existe cooperación en la relación procesal, en el -

---

(19) Cuenca, Humberto. ob. cit. pp. 439 a 442.

(19 bis) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S. A., 1979, p.

orden nacional está la súplica, el exhorto, el despacho y el oficio, y en el orden internacional las ejecutorias y rogatorias diplomáticas (Art. 104).

Hay actos que el juez realiza a través de sus auxiliares, son actos meramente administrativos, son los documentos y escritos con los cuales se materializarán todos los actos procesales cumplidos por el tribunal, las partes y los terceros.

b') Las partes.

Los actos procesales efectuados por las partes son autónomos y paralelos y persiguen el único fin que se han propuesto desde el primer acto (demanda y contestación).

De acuerdo a la clasificación que hace Goldschmidt (20), los actos jurídicos procesales se dividen en: actos de postulación y actos constitutivos, considero que es una clasificación completa, pues así se encasillan perfectamente todos los actos procesales, efectuados por las partes.

- Actos de postulación. Los actos de postulación se dirigen a obtener la tutela jurídica, se pretende lograr una resolución judicial favorable a las peticiones presentadas por las partes, para tal fin se dispone de todos los elementos necesarios para demostrarlas, siempre de acuerdo a las normas establecidas, se influye psíquicamente al juez, para que dic-

---

(20) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Barcelona, Ed. Labor, 1936, p. 227.

te dicha resolución, los medios serán: las peticiones, los alegatos y las pruebas, las cuales inician, continúan o renuevan obstáculos que no permiten el desarrollo del proceso, son actos que impulsan el proceso. Lino Palacio enuncia los siguientes conceptos al respecto, al decir que: "1o) Las peticiones, que constituyen los requerimientos que se formulan al tribunal a fin de que, mediante un determinado pronunciamiento, acoja una pretensión referente al fondo del asunto, o una solicitud al desenvolvimiento del proceso; 2o) Las afirmaciones que son las manifestaciones hechas por las partes sobre el conocimiento de hechos o derechos, que estiman conducentes para fundar las peticiones y obtener, en consecuencia, la sentencia perdida; 3o) Las aportaciones de pruebas que son los actos mediante los cuales las partes persiguen convencer al tribunal acerca de la verdad (o falsedad) de una afirmación sobre los hechos." (21)

El actor inicia la relación procesal con la presentación de la demanda y los actos subsecuentes para el logro del fin, el demandado ejercerá su defensa, impugnando la demanda, deberá comprobar sus afirmaciones, teniendo a su vez, el actor la carga de la prueba de los hechos afirmados en la demanda. -- Por medio de los actos de impugnación, las partes objetarán la validez o legalidad de los actos del juez o contraparte.

- Actos constitutivos. Los actos constitutivos tienden a crear una situación procesal, ayudan a la constitución de los actos de postulación, no tratan de obtener una determina-

---

(21) Palacio, Lino Enrique. ob. cit. pp. 300 a 301.

da resolución judicial, como por ejemplo el allanamiento, la transacción, el desistimiento, la renuncia, etc.

c') Los terceros.

Los terceros son personas distintas de las partes (actor y demandado) y del órgano jurisdiccional, que también producen actos esenciales para alcanzar los mismos resultados, generalmente, que se siguen en el proceso. Los actos que realizan durante el proceso son los de prueba y de cooperación.

- Actos de prueba, intervienen en la base del proceso: declaración de testigos, dictámenes de peritos, etc.

- Actos de cooperación, colabora una persona ajena a la litis para el cumplimiento de una decisión judicial (embargo de sueldos por el empleador, interventor y administrador judicial, remates judiciales, etc.).

d) Relación jurídica procesal.

La relación jurídica nace cuando existe la posibilidad de exigir y el deber de cumplir con una obligación, determinada por las partes y establecida por el derecho, cuando se incumple con dicha obligación, habrá entonces, un conflicto de intereses, para Carnelutti la relación jurídica "...no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulado...supone dos sujetos, que son, respectivamente, el sujeto de la obligación y el del interés protegido o, en particular, del dere-

cho subjetivo." (22). Si esta relación jurídica es llevada al campo procesal, será una relación jurídica procesal, este derecho subjetivo es llevado ante el juez para que aplique el derecho objetivo correspondiente.

Hugo Alsina considera que la relación procesal se presenta como un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros, vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es consecuencia del acto que le precede y un antecedente del que le sigue. El acto procesal puede ser un hecho o una omisión que principalmente influirá en la relación procesal. (23)

Para que esta relación procesal se constituya, es necesario que existan, los presupuestos procesales y un acto constitutivo válido, que es la llamada demanda judicial. Los presupuestos procesales son necesarios para lograr una relación jurídica procesal válida, para que el proceso pueda constituirse y desarrollarse, son los requisitos para que los actos jurídicos procesales sean admisibles, por su validez, en el proceso, su regulación corresponde a las leyes procesales. (24) El segundo elemento que constituye a la relación procesal es la demanda judicial, para Chiovenda "...es el acto mediante el cual, la parte, afirmando existente una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara querer que esa volun

---

(22) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Argentina, Ed. U.T.H.E.A., 1944, Volumen I, p. 33.

(23) Alsina Hugo. ob. cit. pp. 604 a 606.

(24) Areal Leonardo, Jorge, y... ob. cit. pp. 208 a 209.

tad sea actuada, o invoca a tal fin la autoridad del órgano -  
jurisdiccional." (25), la demanda en nuestro derecho tiene co-  
mo contenido o presupuestos procesales los señalados por el -  
Artículo 255.

Constituida válidamente la relación jurídica procesal, -  
se irá desarrollando al través de todo el proceso, hasta cul-  
minar con el acto procesal más importante emitido por el juez,  
la sentencia y su respectiva ejecución.

### 3. Validez y eficacia de los actos procesales.

El acto procesal válido debe cumplir con todos los ele-  
mentos que la ley y los que las partes eventualmente acuerden  
para su constitución, es la existencia perfecta del acto, no-  
debe tener ningún vicio interno o externo (en el inciso b ya-  
se mencionaron los elementos que requiere un acto procesal --  
para ser válido), De Pina lo define de la siguiente manera: --  
"Acto procesal válido es el que, por haberse realizado con su  
jeción a las normas aplicables al mismo, produce en el proce-  
so el efecto pretendido por su autor; el que no tiene vicio -  
alguno capaz de mermar o impedir la eficacia que la ley le --  
atribuye." (26)

Así un acto que no cumpla con los preceptos jurídicos, -  
por la falta de un elemento esencial que lo forma lógica y le-  
galmente, se considerará inválido, tema que más adelante se -

---

(25) Chiovenda, Giuseppe. ob. cit. p. 6 y 7.

(26) De Pina, Rafael y... ob. cit. p. 210.

analizará.

La eficacia del acto procesal es la consecuencia de su validez, un acto que reúne los requisitos que la ley dispone, podrá producir todos los efectos que le son propios, para Carnelutti la eficacia del acto es considerada de la siguiente manera: "De la perfección del acto deriva la eficacia. De la imperfección del acto puede derivar su ineficacia. La perfección es concepto estático; la eficacia es concepto dinámico; la primera se refiere al ser del acto, la segunda a su operar. El acto es eficaz o ineficaz según que produzca efectos jurídicos." (27)

No se debe confundir la validez y la eficacia, la validez es la perfección del acto, es el acto que reúne todos los requisitos establecidos por las normas, la eficacia es el efecto que producirá ese acto válido, si el acto procesal no es válido, no producirá efectos jurídicos plenos, puede suceder que el acto sea válido y sus efectos estén suspendidos por un acuerdo de voluntades de las partes o por determinadas circunstancias, el acto continúa siendo válido.

4. Diferencias y semejanzas entre los actos jurídicos y los actos jurídicos procesales.

La terminología utilizada en Derecho Procesal llega a coincidir con la de Derecho Civil, más no son equivalentes, pues los efectos pueden variar, con respecto al acto procesal

---

(27) Carnelutti, Francisco. Instituciones ... ob. cit. p. 528.

se debe decir que pertenece a la categoría de los actos jurídicos.

Así, los actos civiles como parte del derecho civil pertenecen al derecho privado, y al derecho público los actos -- procesales, por estar dentro del ámbito del derecho procesal. (28)

Los actos procesales son de tracto sucesivo, los actos -- civiles por excepción son de tracto sucesivo. (29)

Por lo general, las nulidades de los actos procesales -- son relativas, en los actos civiles son absolutas. (30)

Los actos procesales nulos producen sus efectos, mien--- tras no sea declarada su nulidad (ya sea a petición de parte -- o de oficio), o también puede ser confirmada en forma tácita-- o expresa, los actos civiles nulos no producen ningún efecto, la nulidad es declarada de oficio y no admite confirmación. -- (31)

La voluntad en los actos procesales es distinta a la de -- los actos jurídicos, ya que en los primeros producen efectos -- si se han cumplido con los requisitos de ley, sin importar --

---

(28) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, -- Ed. Porrúa, S. A. (7a. ed.), 1978. pp. 201 a 202.

(29) Ibidem.

(30) Ibidem.

(31) Alsina, Hugo. ob. cit. pp. 637 a 638.

el aspecto interno del sujeto, en cambio en los actos jurídicos la voluntad interna del sujeto es la que determina directamente la producción de efectos jurídicos. Por lo tanto no son aplicables a los actos procesales los preceptos relativos a los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia), debido a la intervención de un tribunal en los actos procesales, no se descarta la posibilidad de su existencia, pero en este caso el acto procesal podrá ser convalidado (32).

De lo anterior se debe agregar que el objeto de ambos actos debe ser lícito, permitido por la ley, y el sujeto ser ca paz de acuerdo al derecho sustantivo y al derecho procesal.

Enunciadas las características más importantes del acto jurídico procesal, en este primer capítulo, paso a hacer el estudio central de este trabajo, la nulidad en el proceso civil.

---

(32) Palacio, Lino Enrique. ob. cit. pp. 298 a 299.

CAPITULO SEGUNDO.

LA NULIDAD.

SUMARIO: 1. La Teoría General de las Nulidades.  
2. La aplicabilidad de la Teoría General de las Nulidades al campo procesal. A. Clasificación de las nulidades: a) Por la gravedad de la violación procesal. b) Por la manera en que se declaran. c) Por el concatenado del procedimiento. - d) Por la forma en que la ley las establece.

1. La Teoría General de las Nulidades.

De acuerdo a lo apuntado en el capítulo anterior, pueden existir en los actos ciertas deficiencias, cuando no reúnen los elementos y requisitos que deben contener, esto provocará en los mismos la nulidad o inexistencia, objeto de conocimiento cuyo estudio corresponde a la Teoría general de las nulidades.

De esta manera la Teoría de las nulidades es el complemento de la Teoría del acto, ya que en ésta se enuncian los elementos y fundamentos de los actos jurídicos y en la Teoría de las nulidades se plantean sus efectos. (33)

Para la constitución de la Teoría de las nulidades, se hicieron profundos estudios, creándose diversas teorías, des-

---

(33) Lutzesco, Georges. ob. cit. pp. 20 a 21.

de el punto de vista de varios autores, como son la Teoría de Japiot, de Piedelievre, siendo de gran relevancia para el Derecho mexicano la Teoría de las nulidades de Julián Bonnecase pues constituye la base jurídica de inspiración de nuestro Código Civil de 1928. (34)

Así, Bonnecase considera que la nulidad de un acto es la siguiente: "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se realice imperfectamente, en que el fin perseguido por los autores del acto es directa y expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, por contrariar al buen orden social." (35) De esta manera el acto imperfecto en alguno de sus elementos esenciales es nulo. Carnelutti, apunta sobre la nulidad un punto importante: "...nulidad no es negación de la existencia física del acto, sino de su eficacia jurídica." (36) Un concepto muy completo de nulidad lo proporciona Hugo Alsina, al decir: "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello." (37)

Siguiendo la Teoría de Bonnecase, y anotado el concepto-

---

(34) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Puebla, Ed. Cajica (5a. ed.), 1978, pp. 149 a 155.

(35) Bonnecase, Julián. Elementos de Derecho Civil, Puebla, Ed. Cajica, 1945, Tomo II, p. 283.

(36) Carnelutti, Francisco. Sistema... ob. cit. p. 76.

(37) Alsina, Hugo. ob. cit. p. 627.

de nulidad que prepone, apunto a continuación las características que considera más importantes de la misma.

El acto jurídico nulo es aquel que tiene viciado uno o todos sus elementos de existencia, ya sea por incapacidad de alguna de las partes, por la existencia de vicios en la voluntad (error, dolo o violencia), por que su objeto, motivo o fin sean ilícitos, por que no se observen las formas preascribas por la ley, Este acto nulo surte sus efectos mientras no sea declarado por el juez.

Así, Bonnacase, atendiendo al interés general o privado, clasifica a las nulidades, siendo las primeras absolutas y las segundas relativas, en el artículo 8o. del Código Civil de 1928 se plasma esta idea.

La nulidad absoluta viola una norma de orden público, cualquier interesado puede invocarla; siempre la debe declarar una autoridad judicial; declarada por el juez retrotrae sus efectos y destruye el acto; no desaparece por prescripción o confirmación del acto. El Código Civil apunta esta idea en el artículo 2226.

Rafael de Pina, anota de la misma manera las características de la nulidad, al decir: "La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirma--

ción o la prescripción." (38)

Siguiendo el análisis que hace Bonnecase sobre la nulidad, señala respecto de la relativa, que es aquella que no es absoluta, así también apunta esta idea el artículo 2227 del Código Civil, la cual se complementa con los artículos 2228 - al 2242 del mismo ordenamiento, que dicen en resumen: está afectado de nulidad relativa aquel acto que no cumple con las formas establecidas por la ley; que está viciado por error, dolo, violencia o lesión; que alguna de sus partes sea incapaz. La nulidad por falta de forma puede ser invocada por cualquier interesado, las otras dos nulidades, ya apuntadas sólo las puede solicitar el perjudicado. Estas nulidades pueden confirmarse, de manera tácita o expresa, la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, no se deberán afectar los derechos de terceros.

El maestro Rojina Villegas agrega: "...la nulidad relativa que siempre produce efectos provisionales y que sólo serán destruidos cuando se pronuncie por el juez la sentencia de nulidad." (39)

Bonnecase también habla de la inexistencia del acto en su teoría general de las nulidades al enunciar que: "...en la base de este acto encontramos: lo. una manifestación de volun

---

(38) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, - México, Ed. Porrúa, S. A., 1960, p. 287.

(39) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p. 128.

tad; 2o. un objeto; 3o. según los casos un elemento formal. - El primero de estos elementos es psicológico; los otros dos, - materiales. Si falta uno de estos elementos el acto será --- inexistente, por carecer de un elemento orgánico o específi-- co." (40)

Por lo tanto el acto jurídico será inexistente, cuando - carezca de algún elemento esencial para su formación, como -- son el consentimiento (o voluntad), el sujeto o la solemnidad, cuando así lo precise la ley; así también lo enuncia el maes-- tro Rojina Villegas, al decir que: "Los tres elementos se de-- nominan esenciales o de existencia... Cuando en un acto jurí-- dico falta uno de esos elementos, decimos que el acto jurídi-- co es inexistente para el derecho, es la nada jurídica." (41) El Código Civil en el artículo 2224 enumera los elementos y - características de la inexistencia del acto jurídico, no es - susceptible de confirmación, ni de prescripción, la puede ha-- cer valer todo interesado, siendo inexistente el acto no en-- gendra ningún efecto jurídico, no es necesario que el juez de-- crete su inexistencia, si es necesario recurrir a él sólo la-- declararé, pues no decretaré la nada jurídica.

Apuntada así en forma breve la Teoría de las nulidades - de Julián Bonnecase (42) y su trascendencia en el Código Ci-- vil; paso al estudio de su aplicabilidad en el campo proce-- sal.

---

(40) Bonnecase, Julián. ob. cit. p. 277.

(41) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. p. 121.

(42) Bonnecase, Julián. ob. cit. pp. 221 y sgtes.

2. La aplicabilidad de la Teoría general de las nulidades al campo procesal.

Anotada la Teoría general de las nulidades, se puede observar que su estudio es complicado y que presenta muchos puntos que hacen que su aplicación lo sea también, pues de ésta dependerán muchos nuevos actos o resoluciones, este problema repercute al ser llevado al campo procesal, pues sólo hay una Teoría general de las nulidades, la cual es aplicable a todas las ramas del Derecho, con sus respectivas modificaciones.(43)

El problema es sumamente grave, pues al analizar a diversos autores, se concluye que no tienen un estudio especial sobre los actos procesales y su clasificación, sólo se encuentran algunas normas en forma aislada que hablan de dichos actos, enunciando sus características y de los casos en que pueden estar afectados de nulidad, en este mismo sentido se encuentra la legislación mexicana, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se dan estas anomalías, que finalmente repercuten en su estudio y correcta aplicación; para evitar cualquier confusión a tema tan complicado y delicado, deberían codificarse de manera sistemática los actos procesales en un apartado especial, dentro del mismo Código, en el que se apuntaran los elementos que debe reunir para su constitución y los efectos del mismo al no reunirlos, su nulidad, especificando si es absoluta o relativa; todo lo anterior ha provocado que aparezcan diferentes crite-

---

(43) Herrera G., Luis Guillermo. Las Nulidades en el Proceso Civil, Costa Rica, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1974, p. 71.

rios, al no haber una específica Teoría de las nulidades procesales, así pues se dice por Pérez Palma que, no se debe aplicar la teoría civilista de las nulidades a las nulidades procesales, ya que las primeras son de carácter privado, en tanto que las segundas son de orden público. (44) Pero como es imposible negar su importancia y trascendencia, se aplican las normas civiles cuando no hay ni por analogía, una norma procesal específica, aplicable al caso concreto, sin contrariar los preceptos procesales, debe existir una semejanza sustancial entre ambos actos. (45)

Establecido así, el problema de la aplicabilidad de la Teoría general de las nulidades al campo procesal, anotaré a continuación el concepto que asigna el Derecho procesal a la nulidad. Lino Palacio opina que: "La nulidad procesal es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolece de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin a que se hallan destinados." (46). Así también Jaime Guasp dice que: "La nulidad consiste, por lo tanto, en que la falta de alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir." (47)

---

(44) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, - México, Ed. Cárdenas, 1979, p. 102.

(45) Pallares, Eduardo. Derecho... ob. cit. pp. 201 a 202.

(46) Palacio, Lino Enrique. ob. cit. p. 334.

(47) Guasp, Jaime. ob. cit. p. 302.

Un acto estará afectado de nulidad cuando no cumple con los elementos y requisitos esenciales exigidos por la ley para producir sus efectos plenos, de lo anterior se concluye, - que en materia procesal también existen nulidades absolutas y relativas, así mismo la inexistencia, puntos que a continuación se anotan.

A. Clasificación de las nulidades.

Para el estudio de las nulidades procesales, cada autor - anota la clasificación de los actos procesales nulos que estima más importante, considero que la clasificación más completa es la siguiente, resumida por Rafael Pérez Palma:

- 1o. Por la gravedad de la violación procesal.
- 2o. Por la manera en que se declaran.
- 3o. Por el concatenado del procedimiento.
- 4o. Por la forma en que la ley las establece. (48)

A continuación anotaré las características más relevantes de cada una.

a) Por la gravedad de la violación procesal.

Considero que dentro de la clasificación, ésta es la más importante, ya que encuadra a aquellos actos que la ley considera imperfectos, así mismo los efectos que producirán y las repercusiones que ocasionan dentro del proceso. El acto procesal debe de cubrir una serie de elementos y requisitos que-

la ley le impone, ley de índole procesal; si no son cumplidos el acto violará los preceptos procesales correspondientes, de acuerdo con la gravedad de la violación en que se incurra se producirán la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la inexistencia jurídica. De esta manera lo plantea Carnelutti, al decir que: "...en todo acto existen requisitos necesarios, por que sin ellos no puede lograr su finalidad, y existen, en cambio, requisitos simplemente útiles, los primeros son aquellos cuya falta ocasionan la nulidad del acto." (49)

Así el acto nulo es aquel que tiene una existencia jurídica imperfecta, está viciado en alguno de sus elementos, los sujetos pueden estar afectados en su capacidad o en su legitimación, la voluntad afectada, excepcionalmente como ya se dijo en el capítulo anterior, por error, dolo o violencia, el objeto ser ilícito o físicamente imposible para la constitución del acto, por último que haya un incumplimiento en las formas prescritas por la ley. (50)

Se establecen, por lo tanto, dos grados de nulidad: absoluta y relativa, cabe agregar también la inexistencia jurídica del acto procesal. En forma breve se hará su explicación.

a') Nulidad absoluta.

Se produce la nulidad absoluta, cuando aparecen en el ac

---

(49) Carnelutti, Francisco. Sistema... ob. cit. p. 576.

(50) Marón Palomino, Manuel. La Nulidad en el Proceso Civil Español, España, Ed. A.H.R., pp. 77 a 78.

to, alguna de las causas ya citadas, Areal y Fenochietto apun-  
tan al respecto que: "La nulidad absoluta constituye el grado  
máximo de invalidez de un acto procesal, aun cuando refina un  
mínimo de elementos que le dan realidad jurídica o transgre-  
siones que el mismo acusa de tanta gravedad, que su precaria  
existencia dura hasta el momento en que se produce la resolu-  
ción judicial. Ello supone, entonces, la declaración corres-  
pondiente y en tanto no ocurra el juez está obligado a pro-  
veer y las partes compelidas a cumplir los mandatos judicia-  
les." (51)

Del estudio de varios autores se concluye que el acto --  
procesal afectado de nulidad absoluta, existe, pero no cumple  
con todos los requisitos exigidos por la ley, para cada caso --  
concreto, por ejemplo la nulidad por defecto en el emplaza-  
miento, provisionalmente producen sus efectos, a petición de --  
la parte afectada se declara la nulidad, pueden convalidarse --  
si la ley lo establece, si la sentencia alcanza firmeza (cosa  
juzgada) se subsanan los vicios. Jaime Guasp, anota las ca-  
racterísticas siguientes al respecto: "Nulidad absoluta, cuan-  
do falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cual-  
quier tiempo y de cualquier forma, puede poner de manifiesto --  
el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a --  
límites jurídicos especiales. Los actos absolutamente nulos  
no necesitan, pues, de una especial actividad de invalidación,  
pero son convalidables, esto es, cabe remediar la ineficacia --  
producida si el ordenamiento jurídico lo permite, lo cual pue-  
de hacerse de muy variadas formas: desde la repetición del re

---

(51) Areal Leonardo, Jorge y... ob. cit. p. 234.

quisito omitido, pasando por la modificación del mal observado, hasta la omisión del practicado indebidamente." (52)

b\*) Nulidad relativa.

Estará afectado de nulidad relativa aquel acto que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y que ésta así mismo lo determina (Art. 77).

Estos actos afectados de nulidad relativa producen sus efectos, mientras no sean declarados nulos por el juez, esta declaración debe ser a petición de la parte afectada (Art. 74) son convalidables de pleno derecho, en caso de que no se hayan hecho valer en tiempo y forma, se convalidan por ministerio de ley. (53)

Para Areal y Fenochietto la nulidad relativa es considerada dentro del proceso, de la siguiente manera: "La nulidad relativa se ubica, en cambio, durante el transcurso del proceso, con motivo de errores in procedendo, ocurridos durante la sustanciación o decisión del proceso. Sin embargo, tales actos conservan su eficacia y producen normalmente sus efectos, si no se les ataca a través de los medios previstos en la propia ley." (54)

Jaime Guasp considera como nulidad relativa la siguiente:

---

(52) Guasp, Jaime. ob. cit. p. 304.

(53) Pérez Palma, Rafael. ob. cit. pp. 103 a 104.

(54) Areal Leonardo, Jorge y... ob. cit. pp. 234 a 235.

"...se da cuando el acto procesal incurre en un vicio que, -- por ser menos grave que el que engendra la nulidad absoluta, -- necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia correspondiente; actividad que la ley sólo reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares." (55)

Algunos autores coinciden en que si un acto procesal -- afectado de nulidad, sea absoluta o relativa, cumple con el fin que perseguía, queda subsanado y completamente válido y eficaz, además de que si la sentencia produce efectos de cosa juzgada, el acto procesal nulo se convalida.

c°) Inexistencia jurídica.

Se considera que un acto jurídico procesal es inexistente, cuando no reúne los requisitos mínimos indispensables para su constitución (56), Morón Palomino anota al respecto que: "Acto procesal inexistente...es aquél al que le falta el mínimo de elementos necesarios para que pueda ser reconocido como tal. Carece en absoluto de la eficacia que le sería propia, -- sin que dicha eficacia pueda adquirirla después." (57)

Se entiende que el acto procesal será inexistente cuando carezca de alguno de sus elementos esenciales: los sujetos, -- el objeto o la forma, mismos que ya se analizaron en el pri--

---

(55) Guasp, Jaime. ob. cit. p. 304.

(56) Palacio, Lino Enrique. ob. cit. p. 335.

(57) Morón Palomino, Manuel. ob. cit. p. 60.

mer capítulo. Al igual que los actos jurídicos inexistentes - no producen ningún efecto jurídico, ni podrá adquirir dicha - eficacia con el transcurso del tiempo, no se convalida con la voluntad de las partes, ni expresa ni tácitamente, no necesita que el juez declare su inexistencia, cualquiera que tenga - interés, puede hacer valer su inexistencia. (58)

Ugo Rocco distingue la inexistencia de los actos procesales de parte y de los órganos jurisdiccionales, los actos de estos últimos son muy interesantes por la trascendencia -- que tienen en el proceso, se consideran inexistentes cuando - les falta un elemento esencial, aún el más mínimo, por ejemplo la sentencia que carece de firma; la inexistencia en los actos de parte tiene menos importancia dentro del proceso, al - igual que los anteriores, no reúnen todos los elementos necesarios para su constitución , por ejemplo, actuaciones realizadas ante quien no es juez o actuaciones de un apoderado sin justificar su personalidad, etc. (59)

b) Por la manera en que se declaran.

Se anotó en el inciso anterior que cada una de las nulidades tiene una forma de declararse, para que pueda ser solicitada esta declaración, deben existir estos presupuestos: - "1o) Existencia de algún vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2o) Demostración de interés jurídico en la in validación del acto, y de que la nulidad no es imputable a --

---

(58) Herrera C., Luis G. ob. cit. p. 177.

(59) Rocco, Ugo. ob. cit. pp. 508 y 509.

quien pide su declaración; 3o) Falta de convalidación del acto viciado." (60) Estos presupuestos son muy obvios para la declaración de una nulidad, cumplidos, se declarará la nulidad en tres formas: de pleno derecho, en forma judicial o de oficio, en nuestro derecho sólo se contemplan las dos primeras.

a') Nulidad de pleno derecho.

La nulidad de pleno derecho es excepcional, generalmente se declaran judicialmente, en nuestro derecho se apunta este tipo de nulidad al decir el Código de Procedimientos Civiles - que es nulo todo lo actuado por juez incompetente, salvo ciertas excepciones (Art. 154 y 155), esta nulidad no requiere de declaración judicial. Pérez Palma anota al respecto: "...la nulidad de pleno derecho es aquella, que por disposición legal expresa, opera por ministerio de ley, sin que el juez se vea precisado a decretarla." (61), por ministerio de ley se invalida todo lo actuado.

b') Nulidad judicial.

Esta declaración de nulidad requiere de la intervención judicial, para que el acto deje de producir sus efectos (Art. 77), es solicitada esta declaración por la parte afectada en su interés (Art. 75), a excepción de la incompetencia (Art. - 154), todos los demás actos nulos, requieren de declaración -

---

(60). Palacio, Lino Enrique. ob. cit. p. 334 y 335.

(61) Pérez Palma, Rafael. ob. cit. p. 105.

judicial, declarado nulo el acto puede convalidarse o ratificarse, según lo determine la ley, de esta manera lo indica Pérez Palma, al decir que hay: "...nulidades que requieren de declaratoria judicial, para que el acto viciado en su constitución, deje de surtir los efectos que en otras condiciones debería de producir." (62)

c) Por el concatenado del procedimiento.

El acto procesal es nulo por no cumplir con los requerimientos que la ley ordena, pero puede considerarse nulo también, cuando repercute en él la nulidad de otro acto, por lo que entonces se considera que existe una nulidad original y otra derivada.

a') Nulidad original.

De esta manera define la nulidad original Pérez Palma: "La nulidad de una actuación puede tener su origen en el acto mismo, es decir, en sus condiciones intrínsecas, ya sea por que le falten solemnidades esenciales o por el estado de indefensión que pueda producir, en cuyo caso la actuación es originalmente nula..." (63), de esta manera existe en el acto nulidad original, cuando desde su nacimiento esté afectado de algún vicio; continuando con el estudio que hace este autor al respecto, agrega que en especial nuestro Código no establece esta clasificación, pero en el Art. 74 claramente se está-

---

(62) *Ibidem*.

(63) *Ibidem*.

refiriendo a esta nulidad, original, cuando enuncia que si -- falta alguna formalidad o elemento esencial, el acto será nulo, de lo anterior se puede concluir, que la nulidad original, es aquella nulidad que el acto lleva consigo desde su constitución, por no cumplir con las formalidades que dicta la ley.

b') Nulidad derivada.

Los actos afectados de nulidad derivada, se pueden considerar nulos, porque de alguna manera han sido viciados o contagiados por la nulidad de otro acto, nulidad que se ocasiona por estar de alguna manera vinculados, así lo apunta Eduardo Pallares: "La nulidad de un acto trae consigo la de los actos posteriores a él que le están vinculados, pero en ningún caso de los actos anteriores ni tampoco de los posteriores que no le estén vinculados." (64), de esta manera también lo indica Ugo Rocco: "La nulidad de un acto no implica la de los otros precedentes, ni de los posteriores que son independientes de dicho acto." (65)

Pérez Palma dice que en nuestro Código no se establecen las nulidades derivadas, pero se pueden desprender del estudio del Art. 74, pues habla de la nulidad original y así queda dicho, de cierta forma que hay nulidades derivadas; agrega que hay nulidades que derivan de la nulidad de las actuaciones anteriores y trasciende dicha nulidad a los actos posteriores, obedecen al principio del concatenado del procedimiento

---

(64) Pallares, Eduardo. Diccionario... ob. cit. p.

(65) Rocco, Ugo. ob. cit. p. 520.

to (las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores). La nulidad derivada está sujeta a la condición de que el acto posterior esté vinculado - al anterior nulo, por un nexo lógico y jurídico, de lo contrario no habrá nulidad derivada. (66)

d) Por la forma en que la ley las establece.

Las nulidades, para especificarse, necesitan ser plasmadas en la legislación, se encuentran de diversa forma en la misma: de manera explícita o implícita.

a') Nulidades explícitas.

Las nulidades explícitas se encuentran de manera expresa en la ley, no existe ningún problema en la aplicación de este tipo de nulidades, ya que se aplicarán los términos de la disposición al caso concreto (67), los artículos 58, 74, 405, -- etc., sirven como ejemplo a esta nulidad.

b') Nulidad implícita.

La nulidad implícita se desprende de aquel precepto legal que no la indica expresamente, se deduce del texto de la norma.

---

(66) Pérez Palma, Rafael. ob. cit. pp. 105 a 106.

(67) Ibidem.

Anotado lo anterior se puede observar que existe un problema muy grave, en la aplicación del Derecho a las nulidades procesales, ya que sólo hay una Teoría general de las nulidades, propia del Derecho civil, de orden privado, misma que es aplicada a todas las ramas del derecho, con sus respectivas modificaciones, por lo que respecta al campo que nos ocupa, - el campo procesal, de orden público, sirve de fundamento para lo que podría llamarse la Teoría de las nulidades procesales, misma que en realidad no está estructurada de una manera completa y correcta, los preceptos procesales tienen su terminología similar a la Teoría general pero no son equivalentes, - tienen determinada semejanza, pero así también diferencias, - mismas que son marcadas por sus características y funciones - propias.

El estudio de la nulidad se vuelve más complicado al -- ser trasladado al campo procesal, pues tampoco hay una teoría del acto procesal, similar a la teoría del acto en materia civil, sólo en doctrina se encuentran los preceptos al -- respecto, esta carencia repercute en la legislación pues carece de sistematización en su contenido, sólo encontramos normas referidas a dicho tema de manera aislada, el problema se agrava al producirse la nulidad, ya que si no están plasmadas las bases de su constitución, los efectos tampoco, así como - su repercusión en el proceso, la solución es ordenar todos -- los preceptos que enuncien al acto procesal, sus características y sus efectos al no ser cumplidos, especificando el tipo - de nulidad que provocarán, absoluta o relativa, o bien la in existencia.

En ambos campos se constituye la nulidad cuando el acto tiene viciado alguno o algunos de sus elementos esenciales: sujeto, objeto o forma, depende del grado de dicho vicio para que se considere nulidad absoluta o relativa, o la inexistencia cuando falta uno de esos elementos, al ser aplicadas al campo procesal adquieren sus características propias, a continuación hago una breve diferenciación.

La nulidad absoluta procesal puede convalidarse cuando la ley así lo establece, cuando la sentencia es firme (cosa juzgada) se subsana el vicio, o cuando a pesar del defecto en el acto procesal se obtiene el fin perseguido, en materia civil esta nulidad no se confirma. En ambos campos, procesal y civil, la nulidad absoluta produce sus efectos provisionalmente, puede hacerla valer cualquier persona, en todo tiempo.

La ley establece las características de la nulidad relativa en ambos campos, procesal y civil, estos actos, afectados de dicha nulidad, producen provisionalmente sus efectos, mientras no sean declarados nulos por el juez; dicha declaración debe ser solicitada, generalmente, a petición de la parte afectada, pueden confirmarse de manera expresa o tácita. En materia procesal el acto afectado de nulidad relativa que cumple con el fin que perseguía queda convalidado, al igual que cuando la sentencia adquiere firmeza (cosa juzgada).

La inexistencia en el acto procesal como civil, se produce cuando falta alguno o algunos de los elementos esenciales para su constitución, no producen ningún efecto jurídico, no se convalidan, ni prescriben, los puede hacer valer cualquier

interesado, no necesitan de declaración judicial para su constitución.

Tomando en cuenta estas diferencias y de que sólo hay una Teoría general de las nulidades, se concluye que es preciso aplicar los conceptos planteados en la misma al campo procesal, con sus respectivas modificaciones y adaptaciones, pero si no hay norma procesal que ni por analogía pueda ser aplicada a un caso en especial, se recurrirá a la norma civil.

Apuntadas las características más relevantes de la nulidad procesal, paso a hacer un breve análisis de las nulidades más importantes plasmadas en nuestro Código.

CAPITULO TERCERO.

NULIDADES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO: 1. Nulidad de las actuaciones judiciales.  
2. Nulidad de las notificaciones. 3. Nulidad de la  
competencia. 4. Nulidad de la prueba confesional.-  
5. Nulidad de la sentencia.

Como ya se anotó en los capítulos anteriores, todo acto-jurídico procesal debe reunir los elementos necesarios para su constitución, los sujetos, el objeto y la forma; éstos a su vez, deben cumplir con los requisitos que señala la ley para su plena validez y eficacia, de no cumplirse éstos, el acto procesal se verá afectado de nulidad absoluta, relativa o de inexistencia jurídica.

En este capítulo anotaré las nulidades que expresamente-señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -Federal, para hacer notar las imperfecciones del mismo sobre-el tema de las nulidades.

Pocas son las disposiciones al respecto, algunas se encuentran correctamente reglamentadas, otras nulidades se plantean pero no tienen una completa reglamentación.

1. La nulidad de las actuaciones judiciales.

Considero que una de las nulidades mejor regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la nulidad de actuaciones judiciales, los artículos que contienen las normas al respecto son el 58, 74, 77 y 78.

Se entiende por actuación: "El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso." (68), "Los diversos elementos que forman o van formando el proceso constituyen las actuaciones y en ellas se comprenden los actos de las partes, sus representantes en juicio, de los jueces y de sus auxiliares." (69), en este capítulo sólo me referiré a las actuaciones judiciales, pues son las que reglamenta el Código, Eduardo Pallares la define de la siguiente manera, 'actuación en sentido amplio "...es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones." (70)

El Código establece en los artículos 55 a 78 las características que debe reunir una actuación judicial, en términos generales, deben:

- a) Escribirse en castellano (art. 56).
- b) Las fechas y cantidades anotarse con letra (art. 56).
- c) No contener abreviaturas, ni enmendaduras (art. 57).

---

(68) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, - B. Aires, Ed. Omeba (4a. ed.), 19 , Tomo I. p. 99.

(69) Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Driskill S. A.; 1979, Tomo I.

(70) Pallares, Eduardo. Diccionario... ob. cit. p.

d) Las audiencias ser públicas, a excepción de las de divorcio y nulidad de matrimonio y las que la ley señale (art. 59).

e) Los jueces y magistrados deben presidir todos los actos de prueba, mantener el orden dentro del tribunal, etc. — (arts. 60, 61, 62, 63 y 73).

f) Practicarse en días y horas hábiles, salvo los que la ley indique posibles en otro lapso (art. 64).

g) Los siguientes artículos del 65 al 72 se refieren a la recepción, orden y guarda de documentos que forman el expediente del proceso.

En general todos los requisitos anteriores se refieren a la forma en que deben ser realizadas las actuaciones judiciales, en cuanto a los sujetos, enuncia que las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el funcionario público correspondiente.

Lo anterior se encuentra determinado en los artículos 74 y 58. El artículo 74 determina las siguientes características para que una actuación sea considerada como nula: si se ha incumplido con alguna formalidad de índole esencial, y por lo tanto queda sin defensa alguna de las partes, la nulidad debe estar en forma expresa por la ley, ésta no debe ser invocada por la parte que dió lugar a ella.

Analizando la nulidad de las actuaciones de acuerdo a los elementos de la clasificación, anotados en el capítulo anterior, es una nulidad expresa, no distingue entre nulida-

das absolutas y relativas, no diferencia entre nulidades originales y derivadas, puede decirse que se refiere a las nulidades originales, la misma requiere de declaratoria judicial, a petición de la parte afectada.

El contenido de este artículo, Domínguez del Río lo interpreta de la siguiente manera: "Cuando se nulifica una actuación judicial es porque carece de una formalidad indispensable para su validez, para su completa y recta eficacia, en términos de dejar sin defensa a alguna de las partes; cuando adolecen de alguna deficiencia que no siempre es fácil de reparar, sino mediante la reposición del procedimiento." (71)

Cada actuación tiene sus características propias, mismas que están reglamentadas en el Código o dictadas por la costumbre.

En el artículo 58 se determina que una actuación es nula cuando no está autorizada por el funcionario que legalmente debe autorizarla.

El artículo 75 afirmando la última parte del artículo 74, dice que la nulidad no debe ser invocada por la parte que dio lugar a ella, la nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no debe ser invocada por la otra, por ejemplo, — anota Arellano García: "Por tanto, si un auto favorece a la —

---

(71) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S. A., 1977, p. 60.

parte actora y no ha sido autorizado por el secretario, la parte demandada es la que podría invocar la nulidad, mas no la parte actora." (72)

El artículo 77 establece que una actuación nula debe de reclamarse por la parte afectada en la actuación subsecuente, de lo contrario se convalida de pleno derecho, a excepción de la nulidad por defecto de emplazamiento, y añadiendo el contenido de artículos siguientes, la nulidad de las actuaciones de un juez declarado incompetente; se considera una nulidad relativa, pues puede ser convalidada si es que no se reclama la nulidad en el momento preciso.

De esta manera se encuentra regulada la nulidad de las actuaciones judiciales en el Código, materia que considero in completa para su mejor entendimiento y aplicación en la práctica, ya que no se precisa en forma clara cuáles son las formalidades esenciales que contiene una actuación en general, se anotó que cada actuación tiene sus características propias, luego entonces, cuáles son las formalidades más importantes, Rafael Pérez Palma dice al respecto: "En cada caso y para cada acto, deberán ser revisadas las formalidades que lo rodean, para luego distinguir entre las esenciales y no esenciales." - (73)

---

(72) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, p. 18.

(73) Pérez Palma, Rafael. ob. cit. p. 110.

(73 bis) A este respecto cabe mencionar el art. 159 de la ley de Amparo en donde si se establecen violaciones a las leyes del procedimiento, son formalidades semejantes a las del Código.

## 2. La nulidad en las notificaciones.

Dentro de la nulidad de las actuaciones judiciales cabe mencionar por su naturaleza y trascendencia en el proceso a la nulidad de las notificaciones.

Notificación es "...el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley." (74), Alsina apunta lo siguiente: "La notificación es, pues, el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial. Como acto jurídico, está investido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades." (75), considero que ambos autores debieran de decir que es un acto jurídico procesal ya que se está efectuando dentro del proceso para crear una nueva situación jurídica.

Respecto de las notificaciones el artículo 76 dispone -- que son nulas cuando no se cumple con las normas respectivas, señaladas en los artículos 110 a 128, en resumen plantean lo siguiente:

a) Las notificaciones deben efectuarse dentro de los -- tres días siguientes de dictada la resolución que la prevenga (art. 110).

(74) Enciclopedia Jurídica Omeba. B. Aires, Ed. Driskill, - S. A., 1978, Tomo XX, p. 396.

(75) Alsina, Hugo. ob. cit. pp. 696 y 697.

b) Al presentar el primer escrito el litigante debe designar su domicilio y el de la contraparte, de no suceder lo primero se le notificará por medio de Boletín Judicial o por cédula, sino se anota el domicilio de la contraparte, no se realizará la notificación hasta que se subsane la omisión (art. 112). El artículo 126 señala que podrá pedirse la nulidad de la notificación hecha por Boletín Judicial que contenga errores u omisiones sustanciales que hagan no identificable el juicio.

c) La notificación se hará personalmente en el domicilio de los litigantes, art. 114, cuando: sea la primera notificación en el juicio (emplazamiento), aún siendo diligencias preparatorias; sea el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; que se haya dejado de actuar por más de tres meses y dictado una resolución; se estime que es un caso urgente; sea el requerimiento de un actor a la parte que debe cumplirlo; se decreta en la sentencia el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decreta su ejecución; y los demás casos que exprese la ley.

d) Si se trata de la primera notificación o de notificación de la demanda (emplazamiento) y no se encontrare el sujeto que debe ser notificado, se le dejará el citatorio para que esté presente en su domicilio a una hora determinada y se le notifique, de no presentarse, se le hará la notificación por cédula, la misma será entregada a las personas que vivan en el domicilio señalado junto con las copias de la demanda (arts. 116 y 117).

e) El artículo 123 establece que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores cuando ocurran al tribunal, en el mismo día en que se dicten las resoluciones o al día siguiente, de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce; firmarán dicha notificación y se les entregará copia simple de la resolución (art. 124); si no se cumple con lo dispuesto en el artículo 123 se dará por hecha la notificación y surtirá sus efectos a partir de las doce horas del último día, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

En forma breve se ha enunciado cuando una notificación se realiza correctamente, para considerarse válida, esta idea es expresada por Chiovenda de la siguiente manera: "Las notificaciones están reguladas en el proceso por el principio de la recepción; no por el conocimiento, lo cual quiere decir -- que la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas todas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario..." (76), pero en su segunda parte el artículo 77 señala una excepción, -- si una persona que no ha sido notificada de acuerdo a lo establecido por la ley, se manifiesta en juicio sabedora de la misma desde ese momento la notificación surtirá sus efectos -- como si se hubiese hecho de acuerdo a las formalidades de la ley, queda convalidada la notificación, Arellano García apunta al respecto: "En este tipo de nulidad por irregularidad en las notificaciones hay una situación de convalidación. Si la parte que debió ser notificada legalmente y no lo fue se ha-

---

(76) Chiovenda, Giuseppe. ob. cit. p. 160 y 161.

ce sabedora de la providencia mal notificada, a partir de ese momento se considera la notificación como legítimamente hecha." (77), al poder convalidarse la notificación estamos en presencia de una nulidad relativa, de esta manera lo expone - Hugo Alsina al decir que: "...las nulidades del procedimiento son relativas y, sólo deben ser declaradas a petición de la parte a quien afecta, la que puede, en consecuencia, convalidarla en forma expresa o tácita.", así mismo agrega que: "La nulidad de la notificación trae como consecuencia la de todas las actuaciones posteriores que se funden en ella." (78), en Derecho mexicano se observa esta excepción en el emplazamiento.

Dentro de la notificación se encuentra un género, el emplazamiento, el cual tiene una especial reglamentación en el Código. El maestro Cipriano Gómez Lara lo define de la siguiente manera: "...el acto en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla - establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente." (79)

Para que el emplazamiento sea válido debe cumplir con lo señalado en los artículos 114 fracción I, 116, 117, 256 y 259, estos dos últimos artículos señalan los efectos que se producen al realizar correctamente el emplazamiento, previene al -

---

(77) Arellano García, Carlos. Práctica... ob. cit. p. 18.

(78) Alsina, Hugo. ob. cit. p. 730.

(79) Gómez Lara, Cipriano. Teoría... ob. cit. p. 267.

demandado al juicio, para que conteste ante el juez que lo emplazó, es de suma importancia pues así el demandado conoce la demanda que hay contra él y de esta forma continuar con el proceso.

El emplazamiento que se haya realizado incumpliendo con los requisitos que la ley señala es considerado nulo, no puede convalidarse, puede hacerse valer en cualquier tiempo, está determinado en el artículo 77 en su parte final, es nulificado por medio del incidente de nulidad de actuaciones, artículo 78, al igual que la falta de citación para absolución de posiciones o para reconocimiento de documentos y en los demás casos que la ley expresamente lo determine, también se pide la declaración de nulidad con el recurso de apelación extraordinaria y el juicio de amparo (80), de la misma manera lo considera Devis Echandía al decir que: "La falta de citación o emplazamiento sólo puede alegarla quien ha debido ser citado o emplazado. Pero cualquiera de las partes puede pedir al juez el cumplimiento de la formalidad del emplazamiento o actuación y la revocación de lo que se actúe posteriormente, mediante los recursos de reposición y apelación en el término legal." (81).

De lo antes anotado se desprende la importancia que tiene el emplazamiento dentro del proceso, por lo que si no se cumplen con todos los requisitos ya citados se considera nulo,

---

(80) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal... ob. cit. p. 47

(81) Devis Echandía, H. Compendio de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Ed. Temis, 1963, p.463.

afectado de una nulidad absoluta, pues no puede ser convalidada.

### 3. Nulidad de la competencia.

En este inciso apuntaré lo que sostiene el Código con respecto a la nulidad de la competencia, por lo que en primer lugar transcribo dos definiciones de competencia para el mejor entendimiento de la misma, Ugo Rocco dice: "La competencia puede, pues, definirse diciendo que es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional..." (82), Eduardo Pallares coincide con Ugo Rocco y considera que: "...la competencia es la porción de jurisdicción -- que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes que se ha hecho mérito." (83), en los artículos 143 a 169 la ley considera a la competencia en los términos que siguen:

Se determina que la demanda debe presentarse ante juez competente (de acuerdo a la materia, cuantía, grado y territorio), según lo determina el art. 156: el lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar señalado en el contrato para su cumplimiento, en -- ambos casos debe observarse lo estipulado también para su rescisión o nulidad; si es acción real sobre bienes inmuebles, -

---

(82) Rocco, Ugo. ob. cit. p.326

(83) Pallares, Eduardo. Derecho... ob. cit. p. 83.

la que se ejercita, el de la ubicación de la cosa; el del domicilio del demandado si es acción sobre bienes inmuebles; -- de acciones personales o del estado civil, siendo varios de-- mandados con diferentes domicilios, el juez en turno del domi-- cilio que escoja el actor; si es juicio hereditario, el juez-- competente será aquel cuyo último domicilio haya tenido el au-- tor de la herencia a falta de éste el de la ubicación de los -- bienes raíces que constituyen la herencia o bien el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia, lo mismo se obser-- vará en los casos de ausencia; el juez en cuyo territorio ra-- dica un juicio sucesorio para conocer de todas las acciones -- referidas a la herencia; el juez del domicilio del deudor en-- los concursos de acreedores; en la jurisdicción voluntaria, -- el del domicilio del actor o en la ubicación de los bienes -- raíces si los hay; el juez de la residencia de los menores o-- incapacitados, cuando se designe tutor, en los demás casos en el del tutor; el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes a matrimonio menores de edad; el del domicilio-- conyugal para decidir diferencias conyugales, los juicios de -- nulidad de matrimonio y divorcio; en los casos de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Por razón de cuantía se tomará en cuenta lo que se deman-- da, de acuerdo con los arts. 157 a 161. Para los actos prepa-- ratorios del juicio, es competente el juez que lo es para el-- negocio principal.

Ningún juez o tribunal puede negarse a conocer de un --- asunto sólo que sea incompetente, apoyando con fundamentos le-- gales su incompetencia, art. 145; se promoverá entonces por --

inhibitoria o por declinatoria, optada una no se podrá abandonar y recurrir a la otra, la primera, inhibitoria, se intenta ante el juez que se considera competente para que dirija oficio al que se supone no es competente, se inhiba y remita los autos del asunto; la declinatoria se efectúa ante el juez a quien se considera incompetente para que se abstenga del conocimiento del asunto y remita los autos al juez competente; -- las dos vías son realizadas a petición de parte, se suspenderá el procedimiento, de lo contrario se producirá la nulidad de lo actuado posteriormente, siendo responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a las partes el juez que no cumple con el requerimiento; no se promoverá de oficio la incompetencia, pero cuando el propio juez lo considere así, puede inhibirse, esta resolución puede ser apelable en ambos efectos art. 163 a 169, esto lo afirma de la siguiente manera Hugo Alsina: "La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal. Si el juez carece de competencia para conocer del caso concreto que se le somete por el acto la relación procesal no nace, de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad de alegar la incompetencia, sea por la vía de excepción (declinatoria) o por vía de incidente (inhibitoria), a fin de que el juez incompetente se desprenda del conocimiento de la causa." (84)

Enunciadas las reglas generales, en forma breve, que debe cumplir la competencia en nuestra legislación, se considera nulo de pleno derecho todo lo actuado por el juez que no se apega a las mismas; existe entonces incompetencia; Eduardo

---

(84) Alsina, Hugo. ob. cit. V. III p. 414.

Pallares apunta al respecto lo siguiente: "Las actuaciones de un juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, o lo que es igual, no es necesario una sentencia que declare -- que existe la nulidad, por lo cual puede afirmarse que son -- inexistentes, pero siempre que el juez que la practicó haya -- sido declarado incompetente." (85) Los jueces que posteriormente sean declarados competentes restituirán las cosas al eg tado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, -- salvo que la ley disponga lo contrario, art. 155; la propia -- legislación señala algunas excepciones con respecto a la in-- competencia: no se promueve de oficio, salvo que el juez así lo estime, puede inhibirse del conocimiento del asunto, esta resolución es apelable en ambos efectos; cuando se trate de -- incompetencia por razón de territorio (competencia prorroga-- ble) y que las partes convengan con su validez; si es incomp<sub>petencia</sub> tencia sobrevenida; y los demás casos en que así lo determine la ley.

El juez como parte de la relación jurídica procesal debe reunir determinadas características, anotadas en capítulos an teriores, una de ellas y muy importante es la competencia, al carecer de la misma sus actuaciones son consideradas nulas de pleno derecho por la misma trascendencia que tiene la compe-- tencia dentro del proceso, la ley estipula esta nulidad de ma nera expresa, pero cabe la posibilidad de que existan algunas excepciones.

---

(85) Pallares, Eduardo. Derecho... ob. cit. p. 93.

#### 4. La nulidad de la prueba confesional.

La confesión pertenece a la serie de actos procesales -- que constituyen la prueba en general, todos los acontecimientos que se han formado para crear el conflicto de intereses -- deben ser demostrados para que el juez los conozca y pueda -- emitir una última resolución, Carnelutti considera que: "En -- el proceso, en todas sus especies, el oficio tiene que valorar jurídicamente hechos... Cuantas veces el hecho que hay -- que valorar no esté presente, el juez tiene que servirse de -- otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente. Es-- tos objetos son las pruebas." (86), para Jaime Guasp la prueba es considerada de la siguiente manera: "...la prueba será, por lo tanto, el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez de la existencia de los datos -- lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo." (87), la -- prueba como acto procesal debe reunir todos los elementos -- y características que la ley le señala para su validez y eficacia.

La confesión es una prueba de mucha relevancia dentro -- del proceso, ya que puede constituirse como un elemento de de-- fensa muy importante para cualesquiera de las partes, es considerada por Becerra Bautista de la siguiente manera: "Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo -- hace libre y formalmente.", y agrega en subsecuentes renglo--

---

(86) Carnelutti, Francisco. Instituciones... ob. cit. V. I p. 257.

(87) Guasp, Jaime. ob. cit. p. 345.

nes "...la confesión es un acto de voluntad que debe tener -- por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica." (88), así también la considera Ugo Rocco -- la confesión es: "...una declaración de voluntad que tiene -- por contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho -- jurídico a que el derecho liga el nacimiento, modificación o -- extinción de una relación jurídica." (89), de esta manera la -- confesión como acto jurídico procesal debe reunir todos los -- elementos y requisitos ya anotados en este primer capítulo y -- señalados por la ley.

Podemos encontrar en la prueba confesional dos supuestos de nulidad de acuerdo con lo que apunta el maestro Cipriano -- Gómez Lara (90), el primer supuesto corresponde a la nulidad -- de la actuación judicial propiamente dicha, proveniente del -- incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, -- tal como lo marca el artículo 74, ya citado en la nulidad de -- las actuaciones judiciales del primer inciso del presente ca -- pítulo; las formalidades se encuentran anotadas en los artícu -- los 308 a 326 que en forma breve apuntan lo siguiente: la --- prueba confesional debe ser presentada en forma oportuna art. 308; el absolvente será citado personalmente, a más tardar el

---

(88) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, -- México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, pp. 103 y 104.

(89) Rocco, Ugo. ob. cit. p. 435.

(90) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal... ob. cit. p. 95.

día anterior al señalado para la realización de la prueba, de no observarse esta norma la actuación judicial se considera nula y formará artículo de previo y especial pronunciamiento tal como lo establece el art. 78, sólo suspende provisionalmente el proceso principal, de no presentarse la parte citada se le tendrá por confeso, art. 309; las partes están obligadas a absolver posiciones o los representantes que estén autorizados para tal efecto, art. 310; las posiciones deberán ser claras y precisas, conteniendo un solo hecho, art. 311; los hechos serán objeto del debate, art. 312; el juez calificará y aprobará el pliego de posiciones, art. 313; siendo varios absolventes las diligencias se realizarán en forma separada, sin que haya comunicación entre los absolventes, art. 314; la parte absolvente no puede ser asistida en sus respuestas por el abogado, art. 315; las contestaciones se harán positivas o negativas agregándose explicaciones cuando así se amerite, de lo contrario se le tomará por confeso, art. 316; la parte promovente de la prueba puede formular oral y directamente al absolvente las posiciones, art. 317; el absolvente terminando de contestar al articulante tiene el derecho de hacerle también preguntas, el juez puede interrogar a las partes para así averiguar la verdad, art. 318; se levantará un acta en la que se anotan todas las declaraciones y firmas de las partes, art. 319; antes de ser firmada dicha acta, cabe la rectificación cuando el absolvente no esté conforme con el contenido, una vez firmada no puede variarse, la nulidad proveniente de error o violencia se substanciará sumariamente y se resolverá en la sentencia definitiva, art. 320; en caso de enfermedad comprobada legalmente, el tribunal asistirá al domicilio respectivo, art. 321; la declaración de confeso se hará a peti-

ción de parte, en la misma diligencia o dentro de los tres -- días siguientes, art. 323; el auto que declara confeso al litigante es apelable en efecto devolutivo si es también apelable la sentencia definitiva, art. 324; se tendrá por confeso al articulante que afirme los hechos propios en las posiciones, art. 325; las autoridades e instituciones públicas contestarán por medio de un informe el oficio con las preguntas respectivas, afirmando o negando los hechos, en un lapso que no exceda de ocho días, de lo contrario se le tendrá por confeso, art. 326.

El segundo supuesto se encuentra regulado en los artículos 320 y 405, la prueba confesional como acto jurídico procesal cumplirá con todos los requisitos que la ley establece para poder constituirse válidamente y producir todos sus efectos, realizarse por persona capaz de manera libre sin error o violencia física o moral, considerándose nula la confesión -- cuando la voluntad esté afectada de algún vicio, este es un caso excepcional en el derecho procesal, pues como se anotó en el capítulo primero no se regulan muchos casos con vicios en la voluntad, la voluntad exteriorizada es la que tiene -- trascendencia en el proceso, esta nulidad podrá sustanciarse -- sumariamente y la resolución se dictará en la sentencia definitiva, arts. 320 y 405.

De esta manera quedan anotados los dos supuestos de nulidad que pueden afectar a la confesión, por no cumplir con los requisitos que dicta la ley en cuanto a actuación judicial y como acto de voluntad de las partes.

### 5. La nulidad de la sentencia.

La sentencia es un acto jurídico procesal emitido por el juez con la intención de resolver la controversia que existe entre las partes, es la resolución final del proceso, Jaime Guasp considera que: "La sentencia es, pues, un acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso." (91), Chiovenda la entiende de la siguiente manera: "Conceptualmente, 'sentencia' es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio." (92), la sentencia es una resolución jurídica, acto jurídico procesal, que debe contener los requisitos conferidos por la ley para su plena validez y eficacia, de su análisis pueden clasificarse por su importancia en formales y sustanciales.

Los requisitos formales que señala la ley son los siguientes: la sentencia como parte de las resoluciones tiene que ser autorizada con la firma entera del juez, secretarios o magistrados, los cuales deberán cumplir con los requisitos señalados para cada caso competencia, capacidad, etc., art. 80, de no contener la firma del juez se considera una sentencia inexistente; escrita en español, art. 56, es también

---

(91) Guasp, Jaime. ob. cit. p. 549.

(92) Chiovenda Giuseppe. Instituciones... ob. cit. V. III p. 147.

inexistente la sentencia no escrita y no publicada; debe contener el lugar, fecha y juez que la dictó, nombre de los litigantes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito, - art, 86; las fechas y cantidades escritas con letra, art. 56, no contener raspaduras ni enmendaduras, art. 57, cumpliendo - así con los requisitos ya señalados para las actuaciones judiciales.

Los requisitos sustanciales de la sentencia pueden ser resumidos en tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad (93). La congruencia deriva de la relación que existe entre la demanda, su contestación y las demás pretensiones presentadas en su oportunidad al juez para la emisión de su resolución, art. 81; la sentencia que decida cuestiones ajenas a la litis o que las dicte de manera oscura es considerada nula. La sentencia debe estar motivada, esto es fundamentar, motivar y razonar cada uno de los puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, art. 82, de lo contrario violará la ley por no aplicarla o interpretarla de manera correcta (94). La exhaustividad de la sentencia deriva del análisis que el juez realiza, de manera clara y precisa, de cada uno de los puntos en controversia, de tal forma que no estén en contradicción consigo mismos, la sentencia que omita cuestiones esenciales es nula, después de haber sido firmada la sentencia no puede ser modificada, sólo ser aclarado algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga un punto discutido en el proceso, art. 84.

---

(93) Gómez Lara, Cipriano. Derecho... ob. cit. pp. 127 a 131

(94) Pallares, Eduardo. Derecho... ob. cit. p. 536.

De esta forma han quedado anotadas las diversas causas - por las que es considerada nula la sentencia, por no cumplir con los requisitos formales o sustanciales. Devis Echandía - anota otra consideración al respecto, cuando emuncia lo siguiente: "La nulidad de la sentencia, a su vez, afecta a la sentencia o como actividad del juez o como acto escrito. Puede depender:

"a) de la falta de presupuestos procesales, ya que cuando no existe relación procesal válida no puede haber sentencia válida;

"b) de las nulidades no subsanadas producidas en el curso del proceso, pues dado el nexo que liga entre sí a los distintos actos procesales, son nulos los actos posteriores y dependientes de los actos nulos;

"c) de la falta de condiciones propias de validez de la sentencia;

"d) de que sean contradictorias entre sí o imposibles -- las disposiciones de la sentencia, de suerte que resulte, -- práctica o moralmente, de imposible ejecución;

"e) de que sea contradictoria la sentencia con un precedente juicio entre las mismas partes y sobre el mismo objeto." (95).

Analizando las características que anota este autor se puede decir que como toda nulidad puede derivar de diferentes causas: por ser un acto en sí mismo y no cumplir con sus cualidades propias o por errores del sujeto que lo emite o realiza.

La sentencia nula puede ser impugnada, para convalidar - el acto nulo (96), por medio de la apelación, el amparo y los demás medios que para cada caso señala la legislación correspondiente.

De esta manera quedan anotadas las nulidades que expresamente señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo cual se corrobora la falta de normas referentes a la nulidad en nuestra legislación y la necesidad - que existe para su completa reglamentación, pues sólo establece los preceptos generales que prevalecen para cada acto, no señala qué tipo de nulidad le corresponde, absoluta, relativa o en su caso la inexistencia jurídica, hay casos excepcionales que sí marca, el de la incompetencia y el emplazamiento defectuoso, que son consideradas como nulidades de pleno derecho.

---

(96) Carnelutti, Francisco. Sistema... ob. cit. V. III pp. 590 a 591.

CAPITULO CUARTO.

PROCEDIMIENTOS PARA IMPUGNAR LA NULIDAD.

SUMARIO: 1. El incidente. 2. La apelación extraordinaria. 3. El amparo.

En este capítulo anotaré los medios con que cuentan los litigantes para impugnar las resoluciones judiciales afectadas de nulidad, en nuestro Código se señala el incidente, la excepción, la apelación extraordinaria y el amparo, al respecto anota Luis G. Herrera: "Debemos entender por medios de impugnación toda clase de diligencias que la ley concede a un procedimiento, por adolecer de un vicio productivo de nulidad (absoluta o relativa). El medio de impugnación lo considero - el género de las formas para impugnar actos viciados.

"En general los autores clasifican los medios de impugnación de las nulidades en cuatro grupos:

- "a) Recursos: apelación, revocatoria y nulidad;
- "b) El incidente;
- "c) La excepción y;
- "d) La acción de nulidad (o juicio ordinario poste-

rior)." (97)

---

(97) Herrera C., Luis G. ob. cit. p. 92.

El acto nulo es impugnado por su misma deficiencia, se pide la declaración de su nulidad, como el objeto de la impugnación es confirmar, modificar o revocar una resolución, entonces el acto nulo, resolución judicial, será confirmado, revocado o modificado a través de los medios de impugnación que concede nuestra legislación: el incidente, la excepción, la apelación extraordinaria o el amparo, de acuerdo a las propias características del acto procesal nulo impugnado.

En primer lugar anotaré las características que posee el incidente y la excepción, ya que la excepción se tramita de forma semejante al incidente, con algunas diferencias muy pequeñas.

#### 1. El incidente.

El incidente es utilizado en la práctica mexicana para impugnar determinadas nulidades, Ibáñez Frocham considera al incidente de la siguiente manera: "El incidente es la vía indicada para impugnar vicios de procedimiento, de actos u omisiones externos a la sentencia." (98)

Los incidentes que se utilizan para tramitar las nulidades de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para absolución de posiciones, para el reconocimiento de documentos, por incompetencia, por falta de personalidad y capacidad en el actor, litispendencia, conexidad y los-

---

(98) Ibáñez Frocham, Manuel. Tratado de los recursos en el proceso civil, B. Aires, Ed. Omeba, (3a. ed.), 1963, p. 229.

demás que señala la ley, forman parte de los incidentes llamados de previo y especial pronunciamiento, arts. 36 y 78, algunas de las nulidades anteriores pueden ser tramitadas por otros medios de impugnación como la apelación extraordinaria o el amparo.

El incidente de previo y especial pronunciamiento se tramita ante el mismo juez en donde se haya producido el vicio que ocasionó la nulidad del acto procesal, suspende el proceso principal, hasta que es resuelto este incidente se continúa el mismo, se presentará un escrito de cada parte y se resolverá en tres días, si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, se citará para audiencia en un término máximo de ocho días, en que se recibirán, se oirán brevemente alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria, pronunciándose dentro de los ocho días siguientes; por ser resueltos los incidentes a través de una sentencia interlocutoria son considerados por Becerra Bautista de la siguiente manera: "Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal." (99) Así, el Código define a la sentencia interlocutoria en el art. 79 - fracc. V, como decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

A continuación anoto las características que tiene el incidente que tramita la excepción de incompetencia. El incidente a través del cual se tramita la excepción de incompeten

---

(99) Becerra Bautista, José. El proceso... ob. cit. p. 262

cia puede promoverse por declinatoria o inhibitoria, anotadas en forma breve en el capítulo anterior, corresponden también a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, debiéndose cumplir con los arts. 163, 166, 262 y 263, es suspendido el proceso en cualquiera de las dos vías, art. 168; cuando se nieguen dos o más jueces de conocer un asunto, la parte perjudicada asistirá ante el superior para que ordene a quien debe entender el asunto para que envíen los expedientes que contienen sus resoluciones, una vez recibidos, citará a las partes a una audiencia dentro del tercer día de pruebas y alegatos, y en ella se dictará la resolución; cuando se afecten los derechos de familia asistirá el Ministerio Público, art. 165.

Resueltos los incidentes de previo y especial pronunciamiento el juicio continúa con su desarrollo normal.

Los incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, que invoquen nulidades diversas a las anotadas, se tramitarán como ya se anotó, sin suspender el procedimiento principal, resolviéndose en la sentencia definitiva, de acuerdo con lo estipulado en el art. 88, esto es anotado de la siguiente manera por Eduardo Pallares: "Incidentes cuya resolución se reserva para la definitiva. Incidentes que se tramitan al mismo tiempo que el juicio, esto es, que no lo paralizan; incidente de tachas, incidente de prueba superveniente, incidente de nulidad de la confesión, incidente de costas, incidente de sentencias ejecutorias, y, en general, todos los que conciernan a los presupuestos del proceso ni a la nulidad de actuaciones." (100)

(100) Pallares, Eduardo. Derecho... ob. cit. p. 105.

## 2. La apelación extraordinaria.

Dentro de los medios de impugnación se encuentra el recurso, Hugo Alsina así lo considera: "Llámanse recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto." (101) - Ibáñez Frocham enuncia diversos aspectos del recurso cuando - anota las siguientes características: "...el recurso es un acto jurídico procesal, a cargo del litigante... los recursos - son jurídicos porque están gobernados por la voluntad y procuran modificar el estado actual de la relación procesal...tendiendo a mostrar un error del Tribunal, producido en una resolución judicial. El recurso es pues, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales." (102)

La apelación extraordinaria en nuestra legislación está regulada dentro de los recursos y así se le considera, de acuerdo con los conceptos dados, pero haciendo un estudio más de fondo existen diversos autores que opinan de diferente manera, dadas las características y efectos que produce sobre el acto, Becerra Bautista dice al respecto: "Pero el Código - ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario sino un medio de impugnación extraordinario, que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable." (103) Arellano García emite semejante opinión al res-

---

(101) Alsina, Hugo. ob. cit. V. II p. 602.

(102) Ibáñez Frocham, Manuel. ob. cit. pp. 86 y 87.

(103) Becerra Bautista, José. Der. Proc. ob. cit. p. 614.

pecto cuando dice así: "Por tanto no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior." (103) El maestro Gómez Lara agrega a esta idea: - "Si la sentencia es definitiva, es decir, impugnabile mediante un recurso...tendrá la naturaleza de segunda instancia...la apelación extraordinaria tendrá el caracter de recurso. Pero si se entiende que es una sentencia firme...la apelación extraordinaria no tendrá el carácter de recurso, sino el de una demanda de nulidad y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria...será una instancia impugnativa autónoma... y que la verdadera naturaleza de la apelación extraordinaria es la de un genuino juicio de nulidad." (104)

Así pues debe quedar entendido que la apelación extraordinaria es un medio de impugnación que se utiliza para nulificar el proceso por contener vicios tales que afecten su naturaleza, no con la finalidad que persigue el recurso, de revocar, modificar o confirmar una resolución. La apelación extraordinaria por nulificar un proceso es también considerada un juicio de nulidad, posee las características propias que a continuación anoto, se encuentra regulada en los artículos 712 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamentan lo que sigue:

La apelación extraordinaria se tramita dentro de los siguientes tres meses a la notificación de la sentencia, debe -

---

(103) Arellano García, Carlos. Der. Proc. ob. cit. p. 494.

(104) Gómez Lara, Cipriano. Der. Proc. ob. cit. pp. 155-156.

ser una sentencia definitiva, que decida un proceso en el que se han observado las siguientes irregularidades:

a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, anotadas las características del emplazamiento en el capítulo anterior, cabe agregar el contenido del art. 644, establece que la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, hace una excepción, cuando el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo, además debe tratarse de persona incierta o que se ignore su domicilio y por lo mismo se le hubiere emplazado por edictos, esto es que siempre el juicio se haya seguido en rebeldía. Al demandado rebelde se le da una oportunidad para que inicie un juicio y pueda defenderse, este artículo está de acuerdo y relacionado con los artículos 14 y 16 constitucionales que tratan de la garantía de audiencia que tiene todo individuo.

Dictada la sentencia en este primer caso de apelación extraordinaria "...el Código no señala qué efectos tendrá la sentencia que resuelva esa apelación extraordinaria en el caso de ser favorable... Si en la apelación extraordinaria el demandado puede demostrar que no es cierto que el actor desconociera su domicilio, en este supuesto la apelación extraordinaria también tendrá el efecto nulificador de la sentencia y del juicio de primera instancia para ordenar que se remita el expediente, al juez de primera instancia para reponer el pro-

cedimiento." (105)

El demandado rebelde que fue emplazado personalmente sólo podrá utilizar contra la sentencia definitiva el recurso de apelación, art. 650.

b) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos. En esta segunda fracción se está dejando sin defensa a los representados, se viola la garantía constitucional de audiencia, por lo que las partes afectadas podrán hacer uso de la apelación extraordinaria para poder hacer valer así sus derechos. Se señala expresamente que el actor o el demandado pueden pedir la invalidez del proceso por no haber estado legalmente representados, a este supuesto cabe agregar que: "No debe pasarse por alto la improcedencia de la apelación extraordinaria cuando se trata de falta de representación superveniente." (106) Este caso se encuentra --normado en el artículo 722.

c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley. Cuando el emplazamiento no fue realizado conforme a lo previsto por la ley, podrá interponerse la apelación extraordinaria para que se nulifique todo lo actuado, a partir del emplazamiento mal realizado, y se reponga el proceso.

Al igual que las dos anteriores fracciones el emplaza--

---

(105) Ibidem.

(106) Becerra Bautista, José. Der. Proc. ob. cit. p. 624.

miento que no cumple con las disposiciones legales deja sin - defensa a la parte, Becerra Bautista anota al respecto que: - "...esa nulidad no es subsanable o convalidable no obstante - que la parte demandada comparezca a juicio y lo termine hasta sentencia.

"Queda, pues, a elección del demandado promover, antes de que se dicte sentencia, el incidente de nulidad por defectos en - el emplazamiento o interponer la apelación extraordinaria pa- - ra nulificar todo lo actuado y lograr así que todo el proceso se renueve al quedar invalidada la sentencia dictada en ese - juicio." (107)

d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez in-- competente, no siendo prorrogable la jurisdicción. Anotadas- las características que debe tener el juez con respecto a la- competencia, hay que recordar, que todo lo actuado ante juez- incompetente es nulo, a excepción de la competencia territo-- rial que es la única prorrogable, para que sea declarado nulo todo lo actuado, con excepción de la demanda y su contesta-- ción, se tramitará la apelación extraordinaria: "En congruen- cia con el principio de que lo actuado ante juez incompete- - tante es nulo, mediante apelación extraordinaria, la parte re- - currente obtiene la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia definitiva." (108)

Queda sólo por remarcar que en cada una de las fraccio-- nes del art. 717 se señalan causas que pueden dar motivo a un

---

(107) Ibidem. p. 622.

(108) Arellano García, Carlos. Der. Proc. ob. cit. p. 497.

juicio de garantías, pues de una u otra forma se está violando lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La apelación extraordinaria que fue interpuesta fuera -- del tiempo estipulado por la ley, tres meses, será desechada por el juez, así también agrega el art. 718 que cuando el demandado haya contestado la demanda o expresamente se haya hecho sabedor del juicio.

Es juez competente en la apelación extraordinaria aquel -- que dictó la sentencia definitiva, podrá desecharla sólo en -- los casos anotados anteriormente, en todos los demás, el juez deberá abstenerse de calificar el grado. "Antaño escribía Pallares refiriéndose a esta clase de apelación: el artículo -- 718 prohíbe al juez calificar el grado en los tres últimos ca -- sos de que habla el artículo anterior. Esa prohibición signi -- fica que el juez debe admitir la apelación extraordinaria de -- plano, aunque tenga el expediente a la vista y de las constan -- cias de autos resulte plenamente comprobado que no procede la apelación extraordinaria.

"Esto es verdaderamente absurdo y da lugar a que los abo -- gados sin conciencia, echen mano de ese recurso para impedir -- la prosecución normal del procedimiento." (109) Sólo es apli -- cado a las tres últimas fracciones del artículo 717 dicha re -- solución, se aplicará de manera contraria a la fracción I.

Recibida la apelación extraordinaria, se remitirá inme--

---

(109) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los incidentes en el Códig -- o de Proc. Civiles para el D. F. y Territorios. México. Ed. -- Botas, 1961, p. 281.

diatamente el asunto al superior, emplazando a los interesados, en la justicia de paz se ha suprimido la apelación extraordinaria, contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia, es competente el superior, o sea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El código no establece expresamente quién tiene la titularidad de interponer el recurso, pero es obvio que debe tenerse un interés que amerite dicho recurso, Hugo Alsina apunta al respecto: "Para que proceda la declaración de nulidad es necesario que se invoque un interés legítimo, pues si no se ha privado al ejercitarlo del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado ningún perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos, que luego tendrían que ser reproducidos." (110) La resolución de la apelación extraordinaria sólo favorece a quien la interpone.

El trámite de la apelación extraordinaria se realiza de manera semejante al juicio ordinario, Becerra Bautista apunta que: "Por tratarse de un proceso el juez ad quem que conoce del mismo tiene todas las facultades para tramitarlo y resolverlo como si se tratara de un juez de primera instancia y las partes tienen los mismos derechos cargas y obligaciones que implica, todo juicio." (111) Servirá de demanda la interposición del recurso, mismo que deberá llenar los requisitos que marca el art. 255, misma que suspenderá la ejecución de -

---

(110) Alsina, Hugo. ob. cit. V. III p. 309.

(111) Becerra Bautista, José, El proceso... ob. cit. p. 626.

la sentencia, habrá contestación de la demanda, pruebas, alegatos y sentencia; los autos principales quedan en poder del superior hasta que resuelva la apelación extraordinaria. El código es omiso en los efectos que produce la declaración de nulidad, en la práctica si la sentencia de la apelación extraordinaria declara procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento nulo, se devolverán los autos al inferior para que reponga el proceso, en este punto cabe mencionarse el reenvío, ya que el superior devuelve los autos al inferior para que reponga las actuaciones, así lo apunta el maestro Gómez Lara: - "En el reenvío, el tribunal que está examinando una resolución dictada por otro tribunal, no va a sustituirlo, sino que simplemente declara la nulidad y vuelve a mandar el asunto para que lo emiende, para que lo componga la autoridad inferior..." (112)

El art. 720 estipula que contra la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria no se admite más recurso que el de responsabilidad, el único caso de sobreseimiento del recurso, sin que pueda oponerse la contraparte, es cuando el padre que ejerza patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado.

No es procedente la apelación extraordinaria en materia mercantil.

---

(112) Gómez Lara, Cipriano. Derecho... ob. cit. p. 157.

### 3. El amparo.

En el capítulo anterior se anotó que con ciertas nulidades se puede recurrir al juicio de amparo. En la legislación mexicana el amparo es un juicio autónomo que se tramita ante autoridad superior a la que emitió el fallo contrario al que señala la ley, para su revisión y correcta resolución, Fix Zamudio apunta que: "...el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación." (113) Eduardo Pallares anota sobre su naturaleza jurídica que: "Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros veintiocho artículos de la Constitución general de la República." (114) Así la finalidad del juicio de amparo es la protección de los individuos ante los actos violatorios a la ley, de las garantías constitucionales, por parte de las autoridades.

Generalmente los autores clasifican al juicio de amparo en dos tipos: amparo directo u uni-instancial y amparo indi-

---

(113) Fix Zamudio. El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, S. A., 1964, p. 96.

(114) Pallares, Eduardo. Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, S. A. (3a. ed.), 1975, p. 23.

recto o bi-instancial, el maestro Cipriano Gómez Lara apunta - del primero: "El amparo directo o uni-instancial contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que tiene muchos puntos de semejanza, -- con el recurso de casación." más adelante agrega que: "Nuestro juicio de amparo directo, como juicio de tipo casacional, corresponde indudablemente a esta idea anuladora de una sentencia que se ha dictado con errores o violaciones manifiestos ya sea en el procedimiento o ya sea en la misma sentencia." (115), al respecto Eduardo Pallares anota que: "Amparo-Casación. Con ese nombre se conoce el amparo que se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales.

"Tiene ese nombre porque mediante él se trata de lograr dos - fines: el primero consiste en obtener que los tribunales inferiores apliquen de manera exacta las leyes civiles, penales o laborales; y lo segundo para lograr la unificación de la jurisprudencia en esas materias." (116)

De acuerdo con lo apuntado el amparo directo que establece la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es de tipo casacional; es procedente el amparo directo cuando se violan las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, de esta manera son considerados los siguientes casos establecidos en el art. 159 de la Ley de Amparo:

---

(115) Gómez Lara, Cipriano. Teoría... ob. cit. pp. 192 y 279

(116) Pallares, Eduardo. Diccionario amparo, ob. cit. p. 27

a) Cuando no se emplazó o se hizo de manera distinta a la que marca la ley.

b) Cuando el quejoso no ha sido correctamente representado.

c) Cuando no se le reciban las pruebas al quejoso, que legalmente se hubieran ofrecido, o cuando no se le reciban de acuerdo a la ley.

d) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o su representante o apoderado.

e) Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, este punto es de suma importancia para el estudio que hacemos, pues expresamente la ley está indicando que es procedente el amparo directo para impugnar un incidente de nulidad que no ha sido resuelto de acuerdo con las normas civiles.

f) Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho de acuerdo con lo estipulado por la ley.

g) Cuando sin su culpa y conocimiento se reciban las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

h) Cuando no se le muestren los documentos o instrumentos necesarios para alegar.

i) Cuando se le desechen los recursos a que tiene derecho, con respecto de providencias que produzcan su indefensión.

j) Cuando el juez continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando esté impedido o recusado, salvo los casos en que la ley expresamente así lo faculte.

k) En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de

los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Violadas estas formalidades del procedimiento se promoverá juicio de amparo directo en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a las fracciones V y VI del artículo 107 -- Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales civiles, por lo que a nuestro estudio corresponde, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o casos que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa, art. 158. de la Ley de Amparo.

El quejoso o agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

Deberá impugnar la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario, de acuerdo con las características del mismo, si la ley no lo concede o concediéndolo -- fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, art. 161 de la Ley de Amparo.

Promovida la demanda de amparo, la autoridad responsable remitirá a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, los autos originales, en un plazo de quince días, dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia a menos que exista inconveniente legal para el envío; en este caso el agraviado, dentro de los quince días siguientes a la notificación -- del auto que niegue la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señalen la parte contraria y dicha autoridad, arts. 163 y 164.

Admitida la demanda de amparo, el juicio se llevará a -- cabo de acuerdo con lo estipulado por la propia ley en los -- arts. 166 a 191.

De esta manera quedan anotados los medios más idóneos -- que considero pueden ser utilizados para impugnar la nulidad -- en materia procesal.

CAPITULO QUINTO.

JURISPRUDENCIA.

En el presente capítulo anotaré la Jurisprudencia más -- relevante acerca del tema de la nulidad que se ha dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Cole-- giados.

La Jurisprudencia se forma por cinco ejecutorias de la -- Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, no interrumpi das por otra en contrario, deben haber sido aprobadas por lo menos por catorce ministros; para los Tribunales Colegiados -- se forma Jurisprudencia de la misma manera, pero con la apro bación unánime de votos de los magistrados que la integren.

La Jurisprudencia analizada se refiere al tema de la nu lidad e inexistencia en los actos jurídicos, apunta que entre ambas existen diferencias meramente teóricas, en realidad es así pero en la práctica es aplicada esa teoría.

"Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el -- Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "acto ju rídico inexistente", en la que pretende basarse la división -- tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la -- cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal -- distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamien-

to que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencia por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código las trata como nulidades."

Jurisprudencia No. 251. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

Son dadas las características de la nulidad absoluta y relativa en la Jurisprudencia que a continuación anoto:

"La nulidad absoluta y relativa se distinguen en que la primera no desaparece por la confirmación ni por prescripción, es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad."

Jurisprudencia No. 233. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Se anotó que las nulidades por la manera en que se declaran pueden ser de pleno derecho o judiciales, con respecto a las primeras la Jurisprudencia apunta que:

"Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autori

za que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente."

Jurisprudencia No. 252. Quinta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

Con respecto a la nulidad de actuaciones judiciales existe mayor número de Jurisprudencia, sólo apuntaré las más sobresalientes:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 77 del mismo ordenamiento legal, la ausencia del juez en una diligencia en la que debe recibir por sí mismo las declaraciones y presidir los actos de prueba bajo su responsabilidad, por entrañar la falta de una formalidad esencial que implica que cualquiera de las partes quede sin defensa, produce la nulidad de la misma."

Séptima Epoca. Volumen 40. Cuarta Parte. Pág. 23.

"La acción de nulidad de actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoriada, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio."

Jurisprudencia No. 245. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

"La disposición del artículo 77 del Código Procesal Civil acerca de que la nulidad de una actuación debe reclamarse

en la subsecuente, pues de lo contrario queda revalidada, debe interpretarse en el sentido de que la revalidación opera cuando la actuación subsecuente se traduzca en un consentimiento expreso o tácito de la actuación nula por parte del afectado, pero no podría entenderse convalidada como consecuencia de que este usó simultáneamente medios de defensa procedentes unos e improcedentes otros tendientes a la anulación, modificación o revocación de la actuación viciada, pues tanto la caducidad de la instancia, como la apelación y la nulidad de actuaciones, son medios ordinarios de defensa intentados por el afectado para obtener un mismo resultado, es decir, la insubsistencia jurídica de la audiencia de remate que, en su opinión, le paró perjuicios que pretendió evitar mediante la interposición conjunta de esos medios de defensa."

Jurisprudencia No. 1. Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. 1982.

La nulidad de una actuación judicial puede ser impugnada por medio de un incidente, de una apelación o de un amparo:

"Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero como la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones."

Jurisprudencia No. 249. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

"De autos aparece que el Juez responsable desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el -- quejoso; que el agraviado interpuso el recurso de revocación -- en contra del acuerdo respectivo; y que también el aludido recurso se desechó de plano, mediante el acuerdo que constituye el acto reclamado. Ahora bien, el acuerdo que desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones constituye una violación a las leyes del procedimiento, según el artículo 159 -- fracción V de la Ley de Amparo, que contempla el caso en que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. Lo anterior porque la ley al expresar que es violación al procedimiento -- el resolver un incidente de tal naturaleza no hace distinción en cuanto a si tal acto jurisdiccional de resolver, se produce al desechar la demanda incidental o hasta el procedimiento de la interlocutoria; por tanto, dentro del contenido del precepto, deben estimarse incluidos ambos casos, pues aún en el supuesto del desechamiento in limine, el incidente queda resuelto, dado que ya no se le dará substanciación. Establecido lo anterior, resulta que el desechamiento del recurso de revocación, interpuesto en contra del proveído que desechó de plano el incidente también constituye violación al procedimiento, pues se ubica dentro de la hipótesis contemplada por la fracción IX, del propio artículo 159 de la Ley de Amparo. -- En esta virtud, el acuerdo que aquí se reclama; sólo podrá válidamente impugnarse, en el juicio de amparo directo, que en su caso promueva en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo."

Jurisprudencia No. 15. Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Noveno Circuito. 1982.

"Dictada sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino sólo apelar del fallo, reclamando como agravios en la apelación los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad pero sólo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que éste se pronuncie, y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, que pudieron atacarse de nulidad por medio de un incidente, antes de que el juez fallara y que, después de la sentencia, sólo pueden ser atacadas por medio de la apelación" Séptima Epoca. Volumen 18. Cuarta Parte. Pág. 81.

"El artículo 159 fracción V, de la Ley de Amparo, estatuye que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso '...cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.' Esto significa que para plantear en un juicio de amparo directo, como violación procesal, la nulidad de una actuación de la primera instancia, es requisito sine qua non que la agraviada haya hecho valer el incidente de nulidad correspondiente." Séptima Epoca. Volumen 78. Cuarta Parte. Pág. 35.

"Es improcedente el juicio de garantías que se promueva en contra del acuerdo que manda tramitar un incidente de nulidad, pues este no constituye un acto que tenga sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación, toda vez que dentro de todo incidente la parte quejosa tendría la oportunidad de hacer valer sus derechos y de obtener reso-

lución favorable."

Jurisprudencia No. 23. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 1983.

"Las nulidades de procedimiento o de actuaciones judiciales, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio que, obviamente, deben regirse por los ordenamientos adjetivos y no por los sustantivos. Esta nulidad debe ejecutarse como si se tratara de recurso, de excepción o incidentalmente, salvo el juicio por colusión de las partes; es decir, la ley procesal no permite que las acciones de nulidad de procedimiento se ejerciten como acciones autónomas en diverso juicio sino únicamente en el mismo juicio en que se incurrió en una falta formal. Si en un caso, se ejercita la acción de nulidad de un auto que declaró herederos a dos personas, por considerar que una de ellas no había demostrado entroncamiento con el actor de la sucesión, así, dicha acción es improcedente, supuesto que no hay acciones de nulidad contra actuaciones judiciales para atacar el fondo de esas actuaciones, sino que éstas se dan para combatir las faltas de formalidad en que se hubiese incurrido al practicar dicha actuación, toda vez que las anomalías de fondo de que adolezca una resolución judicial, son combatibles a través de los recursos, de las excepciones o a través de los incidentes específicamente destinados por la ley."

Séptima Epoca. Volúmenes 133 a 138. Cuarta Parte. Pág. 161.

Con respecto a la nulidad de la notificación y la forma en que puede ser impugnada, la Jurisprudencia anota que:

"Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha."

Jurisprudencia No. 229. Quinta Epoca. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

"Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto -- que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se -- haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad, debe hacerse, en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la Ley, esto último debe entenderse que se puede hacer hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual -- ocurre al dictarse sentencia."

Séptima Epoca. Volumen 81. Cuarta Parte. Pág. 22.

En relación con las violaciones al procedimiento la Jurisprudencia anota que:

"Cuando se concede el amparo por violación a las leyes -- del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a -- partir del punto en que se infringieron las leyes."

Jurisprudencia No. 283. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

"Para que el amparo proceda contra las violaciones al -- procedimiento es necesario, entre otras cosas, que se haya reclamado oportunamente, por medio de los recursos ordinarios, --

y se haya protestado contra dichas violaciones, por haberse - negado su reparación."

Jurisprudencia No. 284. Cuarta Parte. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

En realidad existe muy poca Jurisprudencia relacionada - con el tema de la Nulidad, específicamente de los actos jurídicos procesales, lo cual no hace más que constatar la escasa reglamentación de la misma en los diversos ámbitos del Derecho Procesal.

### CONCLUSIONES.

1.- En el campo del Derecho Procesal se producen hechos jurídicos al igual que en materia civil, estos hechos jurídicos sirven de base para el estudio y comprensión de aquéllos, ambos poseen características similares pero marcadas diferencias.

2.- No existe una Teoría del acto procesal así como tampoco una Teoría de las nulidades especial para el campo procesal, por lo que es aplicada con sus debidas modificaciones la Teoría del acto y la Teoría general de las nulidades del campo civil, lo ideal sería que se estructurara una verdadera materia al respecto para el campo procesal.

3.- En base a la Teoría del acto civilista los hechos jurídicos procesales crean, modifican o extinguen una relación jurídica procesal, son involuntarios o naturales, sus consecuencias jurídicas quedan fuera de la voluntad humana, por otra parte los actos jurídicos procesales son manifestaciones de voluntad que crean, modifican, desenvuelven o extinguen una relación jurídica procesal. La diferencia que existe entre el hecho y el acto jurídico procesal es la voluntad del ser humano de querer las consecuencias jurídicas.

4.- Los elementos más importantes que componen al acto-jurídico procesal son: los sujetos, el objeto y la forma, cada uno debe cumplir con los requisitos que la ley le impone para que tenga plena validez y eficacia.

5.- El acto jurídico procesal pertenece a la categoría - de los actos jurídicos, al ámbito del derecho público, generalmente son de tracto sucesivo, cuando está afectado de nulidad, casi siempre, es una nulidad relativa, produce sus efectos mientras no sea solicitada la declaración de nulidad.

6.- La nulidad de un acto jurídico procesal es consecuencia de la realización imperfecta de sus elementos, no se cumple con los requisitos que la ley señala, sus elementos se encuentran viciados.

7.- De acuerdo al grado de nulidad, el acto jurídico procesal estará afectado de nulidad absoluta cuando conteniendo sus elementos esenciales, éstos no cumplen con todos los requisitos que marca la ley, además debe contener las siguientes características: puede invocarse por cualquier interesado para que sea declarada por la autoridad judicial, hecha la declaración el juez retrotrae los efectos y se destruye el acto viciado, no desaparece por prescripción o confirmación.

8.- El acto procesal afectado de nulidad relativa es --- aquel que no cumple con las formas y preceptos establecidos por la ley, está viciado por error, dolo o violencia, por incapacidad de alguna de las partes, etc., el acto procesal produce provisionalmente sus efectos mientras no sea declarado nulo por el juez, a petición de cualquier interesado, se convalidan de pleno derecho o por ministerio de ley.

9.- El acto jurídico procesal inexistente es aquel que carece de alguno de sus elementos esenciales, consentimiento - (o voluntad), sujetos y la forma que marca la ley, este acto - no es susceptible de confirmación o prescripción, la inexis-- tencia la puede hacer valer cualquier interesado, no es nece-- sario que el juez la declare, sólo la decreta.

10.- En materia de nulidades el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es incompleto ya que no regu la de manera correcta el concepto de acto procesal, sus ele-- mentos, clasificación, etc., no enuncia de manera clara y pre-- cisa su validez y eficacia, para solucionar esta falta propon go que se haga un capítulo especial al respecto en el que se - apunten dichas omisiones para su correcta reglamentación y -- aplicación.

11.- El acto nulo se impugna (modifica, confirma o revo ca), a través del incidente, la excepción, la apelación extra ordinaria o el amparo, de acuerdo a las características pro-- pias de dicho acto.

BIBLIOGRAFIA.

AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Buenos Aires. Ed. La Ley. 1966. Volumen I.

ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Buenos Aires. Ed. Ediar, S. A. 1963. Volumen I. 1957. Volumen III.

ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1981.

ARELLANO GARCIA, Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. México. Ed. Porrúa, S. A. 1981.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. México. Ed. Botas. 1961.

BECCERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Ed. Porrúa, S. A. (8ava. ed.). 1980.

BONNECASE, Julián. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla. Ed. Cajica. 1945. Volumen II.

CARNELUTTI, Francisco. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Traducción de la 5a. edición italiana por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ed. E.J.E.A. 1959. Volumen I.

CARNELUTTI, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ed. U.T.H.E.A. 1944. Volumen I.

CUENCA, Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL. Venezuela. Ed. De la Biblioteca de Caracas, (2a. ed.). 1969. Volumen I.

- CHIOVENDA, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción del italiano y notas de Derecho Español por Ed. Gómez Orbaneja. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. 1954. Volumen III.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1977.
- DE PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1960. Volumen I.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. (14ava. ed.). 1981.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Bogotá. Ed. Temis. 1963.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1964.
- GOLDSCHMIDT, James. DERECHO PROCESAL CIVIL. Barcelona. Ed. Labor. 1936.
- GOMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Trillas. 1984.
- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed. U.N.A.M. (6a. ed.). 1983.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. México. Ed. Cajica (5a. ed.). 1978.
- GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Ed. Gráficas González (2a. ed.). 1961.
- HERRERA C., Luis Guillermo. LAS NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL. Costa Rica. Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, Serie Ciencias Jurídicas y Sociales, No. 21. 1974.

IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel. TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Omeba, (3a. ed.). 1963.

LUTZESCO, Georges. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES. Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. - México. Ed. Porrúa, S. A. 1945.

MORON PALOMINO, Manuel. LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL. España. Ed. A.H.R. 1957.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. DERECHO CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. (2a. ed.). 1982.

PALACIO, Lino Enrique. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. -- Buenos Aires. Ed. ABELEDO-PERROT, (3a. ed.). 1970.

PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. (7a. ed.). 1978.

PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Cárdenas (5a. ed.). 1979.

ROCCO, Ugo. TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. Traducción - de Felipe de J. Tena. México. Ed. Porrúa, S. A. 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. (14ava. ed.). 1977. Volumen I.

#### DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Omeba (4a. ed.). 1962.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. -- México. Ed. Porrúa, S. A. 1979.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. México. Ed. Porrúa, S. A. (3a. ed.). 1975.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires. Ed. Driskill, -- S. A. 1979.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, de 1928. México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. México.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de — ejecutorias de 1917 a 1984. Apéndice al Semanario Judicial — de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México. Ed. Mayo. 1975 a 1984.

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
I. GENERALIDADES.....	3
1. Los hechos y actos jurídicos.....	3
2. Los hechos y actos procesales.....	6
a) Concepto.....	6
b) Elementos de los actos procesales.....	8
a') Los sujetos del acto procesal.....	9
b') El objeto del acto procesal.....	11
c') La forma del acto procesal.....	12
c) Clasificación de los actos procesales.....	15
a') El órgano jurisdiccional.....	15
b') Las partes.....	17
c') Los terceros.....	19
d) Relación jurídica procesal.....	19
3. Validez y eficacia de los actos procesales.....	21
4. Diferencias y semejanzas entre los actos jurídicos y los actos jurídicos procesales.....	22
II. LA NULIDAD.....	25
1. La teoría general de las nulidades.....	25
2. La aplicabilidad de la Teoría general de las nulida-- des al campo procesal.....	30
A. Clasificación de las nulidades.....	32
a) Por la gravedad de la violación procesal.....	32
a') Nulidad absoluta.....	33
b') Nulidad relativa.....	35
c') Inexistencia jurídica.....	36

	Pág.
b) Por la manera en que se declaran.....	37
a') Nulidad de pleno derecho.....	38
b') Nulidad judicial.....	38
c) Por el concatenado del procedimiento.....	39
a') Nulidad original.....	39
b') Nulidad derivada.....	40
d) Por la forma en que la ley las establece.....	41
a') Nulidades explícitas.....	41
b') Nulidades implícitas.....	41
III. NULIDADES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIEN- TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	45
1. La nulidad de las actuaciones judiciales.....	46
2. La nulidad de las notificaciones.....	50
3. La nulidad de la competencia.....	55
4. La nulidad de la prueba confesional.....	59
5. La nulidad de la sentencia.....	63
IV. PROCEDIMIENTOS PARA IMPUGNAR LA NULIDAD.....	67
1. El incidente.....	68
2. La apelación extraordinaria.....	71
3. El amparo.....	79
V. JURISPRUDENCIA.....	84
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	96
INDICE.....	100